

JUAN XXIII DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO-CANONICO

"Tam parvo annorum spatio incredibile dictu est quot et quanta is (Ioannes XXIII) cogitaverit et perfecerit. Illud Plinii iunioris recte ei accommodari licet: 'Si computes annos, exiguum tempus; si vices rerum, aevum putes'"¹.

Era el 3 de junio de 1963. En la Plaza de San Pedro, mudo, mas a su vez elocuente teatro de los más importantes acontecimientos históricos de la Iglesia, especialmente en esta última centuria, una muchedumbre innumerable acaba de oír la Misa, que *pro infirmo Pontifice* había comenzado a celebrar a las siete de la tarde el Cardenal Pro-Vicario, S. E. el Cardenal Traglia². El celebrante acababa de pronunciar las rituales palabras con las que termina de ordinario el sacrificio eucarístico: *ite, Missa est*. Podéis iros, pues la Misa ha ya terminado. O, como interpretan otros³, la víctima ha sido ya enviada al cielo. Pocos minutos habían transcurrido desde el momento en que el celebrante había pronunciado la fórmula litúrgica indicada, y ya la Radio comunicaba al mundo la noticia de que el Papa acababa de morir. El Papa de la *Pacem in terris* había ido a gozar de aquella alma y perenne paz, de la que la temporal apenas si resulta débil y pálido reflejo.

Ante tal acontecimiento, no por esperado menos doloroso, hubo quienes se pusieron a llorar y hubo también quienes, concentrados dentro de sí mismos, se pusieron a meditar la última lección de bien vivir que el Papa de la bondad acababa de dar al mundo entero, con su muerte preciosa. Ni faltaron quienes, atando cabos hasta entonces sueltos, recordaron una de las muchas frases⁴ que Juan XXIII había pronunciado a lo largo de los tres

¹ Texto tomado de la oración fúnebre, pronunciada por Mons. José del Ton, el 17 de junio, 1963. Véase A. A. S., vol. LV (1963), p. 491.

² Véase el A. A. S., vol. LV (1963), p. 469. Se trata siempre del N.º 9, 18 junio, 1963, dedicado a la enfermedad, muerte y sepultura de Juan XXIII, número al que hemos procurado ajustarnos lo más posible al extender estas notas biográficas. Y también A. A. S., vol. L (1958), p. 902.

³ Así, por ejemplo, A. BLAT, en su Comentario al Texto, vol. *De Sacramentis*, n.º 101, p. 101: "Caput I inscribitur proprie De sacrosancto... *Missae* (sacrificio), sive quia ut quibusdam placet in fine illius dimittuntur fideles, sive melius et aptius quia dum non fit mactatio physica victimae, *solum oblatio Deo missa sensibiliter oculis patet*".

⁴ Por ejemplo: "*Ho seguito passo passo la mia morte. Ora mi avvio dolcemente verso Dio*" (L'OSSERVATORE DELLA DOMENICA, 9 de junio, 1963). Y: "*Tamquam victima in ara sum, pro Ecclesia, pro Oecumenica Synodo, pro servanda pace*". Y: "*Graviter quidem patior, sed amanter*" (A. A. S., vol. LV, p. 466). Sin que faltase una expresión de aquel insuperable humorismo, tan propio de Juan XXIII, cuando, viendo que algunos de los circunstantes comenzaban a llorar, les dijo: "*Non siamo mica al momento del Requiem*" (O. R. D., n. cit., p. 30).

días de su lenta y dolorosa agonía: "*Questo letto è un altare. Vuole una Vittima. Eccomi pronto*". El lecho en que yazgo es un altar. Pide una víctima. Señor, estoy dispuesto. El celebrante, pronunciando el *Ite Missa est*, comunicaba al mundo (y quién sabe si sin darse cuenta de la trascendencia de aquella simple fórmula ritual) que el Señor había aceptado el supremo sacrificio de quien, desde el 28 de octubre, 1958, hasta aquel momento, había sido su Vicario en la tierra. *Ite... Missa est*.

Con este supremo sacrificio cerrábase una peregrinación terrena, la de Angelo Giuseppe RONCALLI, comenzada y en los mismos comienzos consagrada a Dios por el sacramento del bautismo, el 25 de noviembre de 1881, en el pueblecito de Brusco, fracción de Sotto il Monte, Provincia de Bérgamo, Italia⁶; modelada en el troquel de las virtudes y las ciencias eclesiásticas a la sombra benéfica, primero, del Seminario diocesano de Bérgamo (1892-1900), luego, del Seminario Romano, el antiguo y glorioso Sant'Apollinare (1901-1904), en donde el joven Roncalli conseguiría el 13 de julio, 1904, el doctorado en Teología, formando parte de la Comisión examinadora el entonces profesor del mismo Seminario, Eugenio Pacelli⁷.

Existencia terrena fortalecida en el ejercicio de las virtudes sacerdotales tanto a través del servicio militar, prestado a su patria, primero en el Batallón 73, Regimiento Lombardía (1901) y luego durante la primera guerra mundial (1914-1918), cuanto a través del servicio prestado a la Santa Sede, en la S. Congregación *De Propaganda Fide*, como Presidente del Consejo Central Italiano para las Obras Misionales Pontificias y en el ya mencionado Seminario Romano, cual profesor de Patrología (1921-1925). Acrisolada⁸ en el desenvolvimiento de las misiones diplomáticas, que le encomendara la Santa Sede, primero en Bulgaria, como Visitador (1925-1934), luego en Turquía y Grecia, cual Delegado (1934-1945) y finalmente en Francia, cual Nun-

⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 5 de junio, 1963.

⁶ Véase A. A. S., vol. L (1958), p. 902 y O. R. D., 9 de junio, 1963. También la insignificancia de su pueblo natal habría de darle pie para uno de sus característicos chistes, cuando, en cierta ocasión, decía a su secretario: *Sotto il Monte! Pero ¿es posible que ese humilde pueblo haya dado un Papa a la Iglesia?*

⁷ Véase O. R. D., 9 de junio, 1963, p. 18, en donde se alude también a la visita que Roncalli hizo a Mons. Eugenio Pacelli en Berlín los días 22-24 de agosto, 1929.

⁸ La expresión no es poética. Quiere aludir a las muchas dificultades en que se vio envuelto en la actuación de su carrera diplomática el futuro Papa Juan XXIII, como, por ejemplo, en Bulgaria, cuando el Rey Boris dejó incumplidas las cauciones primero de no celebrar (re-celebrar) el matrimonio que había contraído con Giovanna, la hija del Rey de Italia y luego de bautizar la prole en la religión católica, uno de los trances más peligrosos por el que tuvo que pasar el Delegado Apostólico Roncalli; y, segundo, en Francia, cuando se vio en el centro de todo el jaleo de los *sacerdotes obreros*. Como, según se dice, no hay mal que por bien no venga, el primer aparente fracaso (el de Bulgaria) logró poner en claro posteriormente un punto, que parecía inadmisibles, a tenor del canon 1258, a saber: la re-celebración del matrimonio, por lo menos en algunos casos, en rito ortodoxo, no es ni necesaria ni exclusivamente una *communicatio in divinis*, sino también una *ceremonia civil*, necesaria a los efectos civiles, ya que en esas naciones, de religión ortodoxa, *no hay más que un solo matrimonio*, el canónico, o, para ser más exactos, *el religioso*, que es a la vez religioso sí, pero también *civil*.

cio (1945-1953). Enriquecida con la experiencia pastoral, que le darán los cinco años largos de su Patriarcado Veneciano (15 de enero, 1953-28 octubre, 1958). Prodigada y consumada en el gobierno de la Iglesia universal desde el 28 de octubre, 1958, hasta el 3 de junio, 1963. Exactamente durante cuatro años, siete meses y siete días⁹.

Figura realmente polifacética (capellán militar, secretario episcopal, oficial de la Curia Romana, profesor en el Apolinar, diplomático, Patriarca de Venecia, Sumo Pontífice, humorista insuperable, etc.)¹⁰, parécenos, sin embargo, que no es difícil descubrir en la misma lo que fue la línea directriz y propulsora de actividad tan variada: *el servicio a la Iglesia*. El servicio a la Iglesia ya *local* (su ministerio de almas y su secretariado episcopal en Bérgamo), ya *patria* (durante su servicio militar), ya *romana* (los años pasados en la Propaganda y en el Apolinar), ya *internacional* (sus misiones diplomáticas en el cercano oriente y luego en Francia), ya, finalmente, *universal* (durante su pontificado).

En las cuartillas, que vamos a dedicarle, humilde ramo de violetas que quisiéramos esparcir sobre su tumba, consideraremos sólo un punto de esa línea directriz y propulsora, el relativo al de la actividad del Papa Roncalli en su doble aspecto de Jefe y Legislador de la Iglesia. Y al objeto de no correr el riesgo de perdernos en el laberinto de tan variada actividad, procuraremos pegarnos lo más posible (y sin violentarlo) al orden que siguió el legislador eclesiástico al darnos el primer Código oficial, el actual *Codex Iuris Canonici*. Orden *romano*, en primer lugar, basado en la trilogía romano-justiniana, enseñada por el jurisconsulto Gayo¹¹. Orden *lógico*, además, por comprender los elementos que integran toda relación jurídica: un *suje*

⁹ Según reza el epitafio puesto sobre la caja mortuoria: "Ioannis Corpus XXIII P. M. —Vixit annos LXXXI Menses VI Dies VIII— Ecclesiae Univ. Praefuit —Annos IV Menses VII Dies VII— Decessit Die III Iunii —A.D.MCMLXIII". A. A. S., vol. LV (1963), p. 485.

¹⁰ Cuando ya elegido Papa, estaba probando la tercera muestra del hábito pontifical (que previamente habían hecho las sastrerías romanas, a ojo de buen cubero) y comprobó que tampoco esa le venía muy bien que digamos, cuentan que dijo: pues si Dios sabía desde la eternidad que yo iba a ser Papa ¿cómo es que no me dio un cuerpo realmente papal? Había llegado a sus oídos que, cuando llamaba por teléfono al Cardenal Secretario de Estado, éste solía decir a sus compañeros de faena: me llama *quel di lassu* (aquel de arriba). Parece ser que tal expresión no era muy de su agrado, por lo que, en cierta ocasión y con su habitual sonrisa le dijo a Tardini: Eminencia, no confundamos las cosas. El de *lassu* es el Padre Eterno, que está en el cielo, mientras yo soy el Padre Santo que habito en el tercer piso del Palacio Vaticano. Finalmente (pues la serie interminable podría alargarse hasta el infinito e incluso queremos recordar que se ha escrito ya un libro sobre tal argumento), una vez el entonces Presidente del Instituto Bíblico, hoy Cardenal Bea, le presentaba tres sacerdotes que acababan de laurearse en Sagrada Escritura. Al llegar a uno de ellos, sacerdote Escalabrino, el P. Bea le dijo al Papa: Santísimo Padre, éste ha escrito su memoria sobre las palabras de Jesucristo a San Pedro: *Tu es Petrus*. Ah! está muy bien, observó Juan XXIII. ¿Crees, hijo mío, que no obstante tu Disertación podré yo continuar llamándome el Papa?

¹¹ Véanse I., I, 2, § 8. "Omne ius quo utimur vel ad *personas*, vel ad *res*, vel ad *actiones* pertinet".

las personas, un *objeto*, los medios o bienes a los que esas personas tienen derecho, un *título legítimo* a la posesión y defensa de esos bienes, las acciones, objeto del proceso.

* * *

1. *La reforma del Código*.—Bajo cualquier punto de vista que intentemos considerarla, no cabe duda alguna sobre los indiscutibles derechos que tiene a ser tratada la primera. Y, en efecto, tanto el simple anuncio de la misma cuanto las medidas tomadas posteriormente para que un día la veamos convertida en espléndida realidad, hácela acreedora a ocupar el primer puesto en nuestra consideración. Mas también en esto es necesario evitar dos extremos, si no absolutamente falsos, sí por lo menos exagerados y peligrosos, visiones unilaterales que nunca nos llevarán al alcance y posesión de la ciencia verdadera. Ni hay que alabar (y mucho menos ensalzar) lo que no es objetivamente loable, ni, por otra parte, criticar lo que, en buena ley de Dios y de la lógica jurídico-legislativa, no admite crítica. Razón por la cual, al enfocar el problema relativo a la reforma de nuestro Código, anunciada por Juan XXIII en el histórico 25 de enero de 1959¹², es necesario que precisemos los términos atinentes al estado de la cuestión.

Teniendo presentes las enseñanzas del Doctor Angélico —según las cuales imperfecto es "*cui potest fieri additio*", y, por el contrario, perfecto lo que "*additionem non recipit*"¹³— es evidente que nuestro actual Código ya desde su elaboración y mucho más desde que se cumplieron los cuarenta años y pico de su vigencia viene arrastrando una doble imperfección. Admite, y, lo que es más, necesita aditamento, parafraseando la expresión usada por el Angel de las Escuelas. Y admite ese aditamento ya en lo relativo a su perfectibilidad *en el momento de su promulgación* (día de Pentecostés del 1917) ya en lo atinente a su no plena eficiencia *en el momento actual* de la actividad jurídico-canónica, que, en su cualidad de *norma actuum humanorum*, y, por cierto que *iuridicorum*, está llamado a informar.

Admite aditamento, o perfección, ya desde el momento en que fue promulgado. Y, en efecto. Ciegos seríamos (de lo que nos libre Dios) si, por una parte, no admitiéramos que nuestro Código, en cuestión de técnica jurídico-canónico-legislativa alcanzó un nivel muy superior al que se aprecia en las Colecciones que le precedieron (el *Decretum Gratiani*, las *Decretales Gregorii IX*, *Bonifacii VIII*, las *Clementinae* y las *Extravagantes de Juan XXII* y las *Comunes*). Mas si no ciegos, sí irremediables cegatos seríamos si, por

¹² En la *Alocución Questa festiva ricorrenza*, con la que Juan XXIII, no cumplidos todavía tres meses de su elección, quería satisfacer ese innato deseo de las gentes de saber cuál sería la nota si no única, sí al menos "una delle più espressive della fisionomia di un Pontificato, che sta prendendo il suo posto più o meno felicemente nella storia". A. A. S., vol. LI (1959), pp. 65-69.

¹³ *Summa Theologica*, III, Q. XII, Art. 1 y 2.

otra parte, no admitiéramos verdad tan evidente, como lo es la de que ese mismo Código, si no *en su conjunto*, sí *en muchos de sus detalles* nació imperfecto, susceptible, por ende, de aditamento o perfección. Fallos, por ejemplo, en la uniformidad de la terminología¹⁴. Fallos en la redacción vaga, imprecisa, y, por lo mismo, equívoca, de algunas de sus disposiciones¹⁵. Fallos en el corrimiento de algunas materias hacia Libros, que de suyo no tratan ni deben tratar de las mismas¹⁶. Fallos en uno de los principios exegéticos más fundamentales de la hermenéutica jurídico-canónica, cual es, a nuestro entender, el contenido en el aforismo brocardiano, de reminiscencia romano-justiniana¹⁷: *verba legislatoris debent semper aliquid operari*. Fallos... Mas basta, pues de continuar la lista, vamos a dejar tamaño a DI FALCO, quien en su *Introduzione allo Studio del 'Codex Iuris Canonici'*, Torino, 1925, ya se encargó de tomar por su cuenta la labor de poner en relieve éstos (que nosotros lealmente admitimos) y otros muchos más fallos (que nosotros rechazamos de plano) con una acrimonia no imperdonable, pero sí... inexplicable. Fallos que si, por una parte, injusto sería exagerarlos (defecto en que tantas veces *proh dolor!* suelen caer los exégetas cuando se ponen a hacer la mezquina figura de los hipercríticos), por otra, no sería menos injusto el ignorarlos u omitirlos.

Gloriosa en verdad y que, a nuestro leal entender, merecería ser escrita en caracteres de oro, fue la página de la historia que, con su jurisprudencia, con sus interpretaciones, escribieron, en estos últimos ocho lustros, las Congregaciones, los Tribunales, los mismos Oficios de la Santa Sede (sin olvi-

¹⁴ Para no repetirnos, remitimos al lector a la reseña correspondiente a los meses de enero-abril, 1959, *La Triple Buena Nueva*, pp. 128-129.

¹⁵ Y valga como muestra la del canon 1971: "habiles ad accusandum (matrimonium) sunt: 1º Coniuges, in omnibus causis separationis et nullitatis, nisi ipsi fuerint *impedimenti causa*". ¿Qué impedimento ha de ser éste? ¿Uno de índole dirimente, o también algo que no es impedimento, mas puede ser igualmente causa de nulidad, como el *vitium consensus* y el *defectus formae*? Item y más: ¿qué causa? ¿Culpable o inculpable? ¿Directa o indirecta? ¿Dolosa o no dolosa? Redacción más desgraciada no se les podía haber ocurrido a los Codificadores.

¹⁶ Como, por ejemplo, el tratado sobre la simonía, que se lo encasquetaron al Libro III, que trata *de rebus!* Vale ciertamente el criterio metodológico, aquí usado, *connexionis materiae*; mas forzoso es reconocer que si lo apuráramos un poco, correríamos el grave riesgo de agrupar todos los cánones bajo el 218 desde el momento que el *ius universale Ecclesiae connexionem habet cum Romano Pontifice!* Y el *ius adiectivum* a la vera vera del *ius substantivum*, ya que aquél es la tutela y defensa de éste. Con lo que volveríamos a la antigua división interna del *ius non ratione obiecti*, sino *ratione vel materiae vel* (como aconteció con el matrimonio) *amplitudinis eiusdem materiae!* En una palabra, la victoria más espléndida, conseguida por los codificadores, la de la vuelta al derecho romano-justiniano, se nos escaparía de las manos. Otro ejemplo de desplazamiento: el ya cit. canon 1971. Si es *penal* (como pretenden algunos, muy favorecidos en esto por la decisión de la C. I. del 27 de julio, 1942) ¿qué se hace —para usar una frase muy gráfica italiana— ese *pollo nel gallinaggio* o esa *galina nel pollaio*? En buena lógica tendría que estar en el Libro Vº, *De Poenis*, y no ya en el IVº, *De Processibus*.

¹⁷ Véase *Proemium Secundae Praefationis, De Confirmatione Digestorum*, edit. Lipsiae, 1740, p. 103; F. FROMMELT, *Regulae Iuris*, p. 80, Lipsiae, 1878. Aforisma recogido por el legislador eclesiástico, capite *Si Papa*, V, 7 in VIº. Véase H. J. COGNANI-D. STAFFA, *Commentarium ad Librum Primum C. I. C.*, vol. I, p. 278.

darnos de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica de los cánones) en el cumplimiento de su deber de ir reparando esos fallos. Aseveran esta nuestra afirmación el no escaso número de publicaciones (Enquiridios) que nos ofrecieron los SARTORI, los BLAT, los CORONATAS, los REGATILLOS, los BRUNOS, los BOUSCAREN y ELLIS, etc., en las que los mismos autores reprodujeron página tan gloriosa del derecho contemporáneo. Mas, no nos hagamos ilusiones. Esa página ni reparó ni creemos que, dadas algunas circunstancias, hubiera podido reparar todos los fallos iniciales de nuestro Código. Y esto, por dos razones. Primera, por la índole esporádica, más bien que sistemática, que revestía esa actividad jurídico-canónica aplicativa e interpretativa. Segunda, por el campo restringido en que se desarrollaba esa misa actividad, limitándose tan sólo a este o al otro canon, sin tomar de mira todo el Código. Actividad muy loable, a la que, sin embargo, pudiéramos aplicarle aquella expresión: pan para hoy, hambre para mañana.

Ni siquiera logró subsanar tales fallos (en la medida de la que estamos hablando) la actividad jurídico-canónico-legislativa del gran Papa Pío XII, no obstante hubiera tomado de mira, con su maravillosa intuición de *Pastor Angelicus*, campo más amplio para su desenvolvimiento: algunos institutos jurídico-canónicos en bloque, como, por ejemplo, el de las Misas vespertinas y el del ayuno eucarístico, el de los Institutos Seculares, el de los instrumentos necesarios *ad validitatem* para la sagrada ordenación y otros tantos y tantos más que algún día, no lejano, tuvimos el alto honor de indicar, siquiera sumariamente, a los lectores de esta misma Revista¹⁸.

Mas el caso no era para desesperarse, ni mucho menos, creyendo, como hemos de creer contra viento y marea, que Dios vela por su Iglesia y también, por ende, por la legislación de la misma, instrumento de su actividad jurídica. Mientras los Organos legislativos y administrativos abordaban pacientemente y en silencio (sin estrépitos conciliares) la reforma de los fallos iniciales de nuestro Código, ya la divina Providencia, a través de contactos diplomáticos y de experiencias pastorales, estaba preparando al *umile sacerdote*¹⁹ que en día ya no lejano, y una vez enaltecido a la Suprema Magistratura de la Iglesia, "con umile risolutezza di proposito"²⁰ comunicaría al mundo entero que nuestro Código, cual lógica consecuencia del Sínodo Romano y del Concilio Ecuménico, obtendría la tan deseada y esperada reforma. Ese humilde sacerdote, realmente *missus a Deo*, erat *Ioanes*: el Papa Juan XXIII²¹.

¹⁸ Pío XII LEGISLADOR, 1958, pp.

¹⁹ En la cit. Alocución *Questa festiva ricorrenza*, 25 enero, 1959, A. A. S., vol. LI (1959), p. 68.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ He aquí las palabras textuales pronunciadas por el Papa en esta ocasión: "Venerabili Fratelli e Diletti Figli Nostri! Pronunciamo innanzi a voi, certo tremando un pò di commozione, ma insieme con umile risolutezza di proposito, il nome e la proposta della duplice celebrazione: di un Sinodo Diocesano per l'Urbe, e di un Concilio Ecumenico per la Chiesa universale. Per voi... non occorrono illustrazioni copiose circa la significazione storica e giuridica di queste due proposte. Esse condurranno felicemente all'auspicato e atteso aggiornamento del Codice di Diritto Ca-

Tal reforma, en la mente de su ideador, habría de extenderse no sólo a los fallos iniciales del Código piano-benedictino, sino además a los nos pocos ni de superficie, que se le vinieron pegando a lo largo de los cuarenta años, que llevaba de vigencia. Fallos consistentes ya en las casi innumerables disposiciones canónicas, posteriores a su promulgación (1917-1959) y a las que no se les había dado cabida en el mismo (el famoso *ius extravagantium*, del que hablaban los antiguos canonistas)²², ya en la ineficiencia, a veces absoluta, a veces sólo relativa, para regular la actividad jurídico-canónica de una sociedad profundamente cambiada en la cultura, en los progresos de la técnica, en las formas del vivir y hasta en las maneras del pensar.

No será Juan XXIII quien promulgará ese Código reformado y puesto al día. Mas, considerando que en el campo moral monta tanto la *bona dispositio animi* cuanto los mismos éxitos logrados, es evidente que Juan XXIII, primero con la decisión firme de emprender esa reforma, luego creando el 29 de marzo de 1963 la *Comisión Cardenalicia para la Revisión del Código de Derecho Canónico*²³, ponía las premisas histórico-jurídicas de ese nuevo Código, tan esperado como necesario. Actos más que suficientes para que los canonistas alabemos y bendigamos su memoria, aplicándole las palabras que poco ha referíamos: *fuit homo missus a Deo, cui nomen erat Ioannes*: el Papa Juan XXIII. Su nombre figurará en la historia del Derecho canónico al lado de los de Gregorio IX, Bonifacio VIII, Clemente V, San Pío X y Benedicto XV.

2. *Política Concordataria y Relaciones Diplomáticas.*—Tristes fueron los recuerdos que dejó la paz de Westfalia a la Iglesia católica en las postrimerías de la llamada Edad Nueva (1303-1648). *De rudo golpe* para la misma la califica el P. Bernardino LLORCA, ya que, en efecto, con tan malhadada Paz (1648) “después de la Guerra de los Treinta Años, quedaba consumada

nonico, che dovrebbe accompagnare e coronare questi due saggi di pratica applicazione dei provvedimenti di ecclesiastica disciplina, che lo Spirito del Signore Ci verrà suggerendo lungo la via”. Subrayadas las palabras: *esse condurranno* etc., porque son el acta de nacimiento del futuro Código. Véase A. A. S., vol. LI (1959), pp. 68-69.

²² Realmente es inexplicable cómo la Políglota Vaticana (comprendidos los otros y más responsables) a lo largo de cuarenta años se haya limitado a darnos siempre la primera edición del Código, sin recoger en alguna posterior documentos tan viejos ya como la *Provida Mater Ecclesia*, la *Christus Dominus*, el *Spiritus Sancto munera* y tantos y tantos más, que, siquiera a modo de apéndices, pudiera muy bien haber incorporado a la primera edición. ¿Cuántos volúmenes del A. A. S. debe llevar a clase el profesor que tenga que explicar las múltiples figuras jurídicas de ministros extraordinarios de la confirmación, que pulularon desde el *Spiritus Sancti Munera* (14 de setiembre de 1946) hasta el *Proxime adventante* (4 de octubre de 1962) con el que se creó la efímera figura del ministro extraordinario de la confirmación mientras dure la celebración del actual Concilio Euménico Vaticano II (A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 780-781)?

²³ Véase O. R. D., 9 junio, 1963, p. *Da Roma alla Storia*, p. 24 y A. A. S., vol. LV (1963), p. 363. Está constituida por un Presidente, el Cardenal P. CIRIACI, un Secretario, Mons. J. VIOLARDO y treinta Cardenales, uno de los cuales era MONTINI hoy PABLO VI y otros dos, V. VALERI y A. JULLIEN, han ya fallecido.

la separación definitiva de la Iglesia católica de gran parte de Europa³⁴. Aquella Potencia, aun temporal, que en los casos previstos por la ley, llegaba hasta absolver a los vasallos del juramento de fidelidad prestado a los Reyes y que veía respetas por doquiera su religión y sus leyes seculares y ante quien se arrodillaban los Carlomagnos, los Otones, los Enriques y otros muchos más, para recibir la unción regia o imperial, en virtud de la Paz Westfaliana viose excluida del concierto de las naciones protestantes y despojada de su hegemonía espiritual (la hierocracia) desde el momento que esa Paz reconocía y admitía también la libertad religiosa.

Rudo golpe, en verdad, mas que ni desalentó a la Iglesia católica, ni le restó fuerzas ni energías. A partir de esta época no creará (porque ya estaba creada), pero si intensificará su *política concordataria*, al objeto de recuperar por las buenas, por la paz y la concordia, el reconocimiento de su personalidad jurídica, incluso internacional, y con esa personalidad, el respeto a la religión católica y, como consecuencia, a las leyes que la presuponen y que la tutelan. Frente a los Estados que o no admiten la religión católica (Estados acatólicos, laicos, ateos) o, que si la admiten, eufóricos de su indiscutible y absoluta soberanía, llegan incluso a invadir la esfera del orden religioso (Estados *sacristanes* o Emperadores *Pontífices*), la Iglesia católica, guardiana del Depósito de la Revelación, Maestra y luz de las gentes, no dudará hacer en el porvenir lo que con no escaso fruto había hecho ya en el pasado: venir a un acuerdo con esos mismos Estados. Si no esgrimiendo los derechos divinos, que le asisten, por lo menos poniéndoles ante los ojos su personalidad jurídica internacional, legítima poseedora de unos derechos que deben ser reconocidos y de unas obligaciones que deben ser respetadas³⁵.

Juan XXIII, procedente del campo diplomático, como hemos visto antes, y siguiendo el luminoso ejemplo de sus Predecesores (Pío XI, por ejemplo, y Pío XII) se colocará en esa línea política concordataria, estipulando tres Convenciones con Austria, las dos del 23 de junio, 1960³⁶ y la del 27 de agosto, 1962³⁷; una con Bolivia, el 15 de marzo, 1961³⁸; otra con el Paraguay, 20 de

³⁴ *Nueva Visión de la Historia del Cristianismo*, Edit. Labor, 1956, Tomo II, p. 1406.

³⁵ En estas líneas no hemos intentado, ni mucho menos, dar una síntesis del derecho concordatario. Lejos de nosotros tan loca presunción. Nos hemos limitado sólo a indicar someramente los puntos del sistema concordatario, que hacen a nuestro caso, remitiendo el lector para lo demás a las obras de G. CASORIA, *Concordati e ordinamento giuridico internazionale*, Roma, Officium Libri Catholici, 1953, con su rica bibliografía, pp. 11-17; P. A. D'AVACK, *La natura giuridica dei concordati nel jus publicum ecclesiasticum*, Firenze, 1936; J. T. DELOS, *La société internationale et les principes du droit public*, Paris, 1929; sin omitir a los nuestros, a ninguno inferiores, como J. BUENO MONREAL, *Principios fundamentales de derecho público de la Iglesia católica*, Madrid, 1945; L. PÉREZ MIER, *En torno a los 'Prolegomena' de A. Van Hove*, R. E. D. C., 1947 y E. REGATILLO, *El Concordato Español de 1953*, Sal Terrae, Santander, 1961.

³⁶ Véase A. A. S., vol. LII (1960), pp. 933-945.

³⁷ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 641-652.

³⁸ Véase A. A. S., vol. LIII (1961), pp. 299-303.

diciembre, 1961²⁹ y la última con el Cantón de Zurich, Suiza³⁰. Convenciones acerca de las cuales nada tenemos que añadir al breve comentario que en su día les dedicamos en las páginas de esta Revista³¹ y mucho menos al que les dedicó (por lo menos a algunas de ellas) Mons. Sotero SANZ VILLALBA, Oficial de la Secretaría de Estado³².

Ni se quedó atrás Juan XXIII en el ejercicio de otra atribución inherente a la personalidad jurídica internacional de la Iglesia católica, cual es el así llamado *derecho de legación*, ya activo (el de enviar sus Representantes a otras Naciones) ya pasivo (el de recibir los Embajadores de las mismas)³³. El primero de marzo, 1960, erigía las Representaciones diplomáticas de la Santa Sede en los Países Escandinavos (Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia e Islandia)³⁴; el tres de mayo en los nuevos Estados del Africa Occidental, de Madagascar, del Africa Oriental y de Dakar³⁵ y el 29 de febrero, 1960, la Internunciatura en Turquía, con sede en Constantinopla³⁶; el 19 de noviembre, 1961 en el Senegal³⁷; el 11 de febrero, 1963, en Burundi³⁸ y finalmente el 16 del mismo mes y año en el Congo (Leopodville)³⁹.

Pocos Pontífices vieron postrados a sus plantas tantos Jefes de Estado y Ministros de Asuntos Exteriores como los vio el Papa Juan XXIII, no obstante la brevedad de su pontificado. Rindiéronle homenaje de pleitesía en el año 1959 Giovanni GRONCHI, Presidente de la República Italiana (6/5); SOEKARNO, Presidente de la República de Indonesia (14/5); los Capitanes Regentes de la República de San Marino (18/5); los Reyes de Grecia, PABLO y FEDERICA (22/5); el Presidente de Turquía, Celâl BAYAR (10/6); el Presidente de la vecina nación gala, Charles DE GAULLE (27/6); el de Norte América, Dwight EISENHOWER (6/12) y el 21 de julio el primer ministro del Japón, Nobosuke KISHI. En 1960 (22/1), el Presidente de la República Federal Alemana, Konrad ADENAUER; el del Perú, Manuel PRADO (22/2); el de Argentina, Arturo FRONDISI (18/6); los Reyes de Thailandia (1/10); los Príncipes Regentes del Liechtenstein (8/10); el Presidente del Uruguay, Benito NARDONE (3/12) y el 23 de noviembre el Primer Ministro inglés Harold MCMILLAN con el Secretario de Asuntos Exteriores Earl of HOME. En 1961 los Reyes de Bélgica, Balduino y Fabiola (8/5), precedidos por la Reina de Inglaterra, Isabel II y el Príncipe consorte Felipe, Duque de Edimburgo (5/5) y el 11 de abril, Amintore FANFANI, Presidente del Consejo de Ministros de Italia.

²⁹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 22-27.

³⁰ Véase R. E. D. C., enero-abril, 1963, pp. 127-131.

³¹ Véase R. E. D. C., 1961, pp. 105-106; 477-485.

³² Véase R. E. D. C., 1961, pp. 531-539 y 1963, pp. 127-131.

³³ Véase E. REGATILLO, *El Concordato Español de 1953*, p. 58.

³⁴ Véase A. A. S., vol. LII (1960), pp. 559-560.

³⁵ Véase A. A. S., vol. LII (1960), pp. 1000-1003.

³⁶ Véase A. A. S., vol. LII (1960), p. 338.

³⁷ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 93-94.

³⁸ Véase A. A. S., LV (1963), p. 226.

³⁹ Véase A. A. S., vol. LV (1963), p. 227.

En 1962 rindieron ese homenaje de cortesía a Juan XXIII, el Presidente de Irlanda, Eamon DE VALERA (17/3); el de Costa Rica, Francisco ORLICH (18/3); el de Alto Volta, Mauricio YAMEOGO (25/4); el de Italia, Antonio SEGNI (3/7); el de Filipinas, Diosdado MACAPAGAL (9/7); el Vice-Presidente de Estados Unidos, Lyndon JOHNSON (7/9); el Presidente de la República del Dahomey, Hubert MAGA (25/9); del Senegal, Leopoldo Sedar SENGHOR (5/10); el Rey del Burundi, MWAMBUTSA IV (16/12) y en 1963, de nuevo el Primer Ministro inglés MCMILLAN con el Lord del Sello privado (2/2); el Presidente del Bundestag de la República Federal Alemana, Eugen GERTENMAIER (14/1) y el Ministro de Asuntos Exteriores de Turquía, Feridum Cemal ERKIN (20/3)⁴⁰.

Omitimos lo que pudiéramos llamar sus relaciones personales con el Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, al que dio pruebas inequívocas de Su paternal benevolencia con gestos tan significativos como el de celebrarle la Misa de gallo desde el año 1958 al 1961 y la del Jueves Santo, 13 de abril de 1963; y el de consagrar con sus propias manos a Mons. Conrado BAFILE, futuro Nuncio en Alemania y la Audiencia que dio a los Representantes extraordinarios, que acudieron a la inauguración del Concilio Ecuménico Vaticano II. Con lo dicho basta. Y basta para demostrar el esmero con que Juan XXIII procuró cultivar un campo tan importante para la Iglesia, cual es el de las pacíficas y recíprocas relaciones entre la Santa Sede y todas las Naciones del mundo, entre la autoridad religiosa y la autoridad civil. El *Sacerdotium* y el *Imperium*.

3. *Respeto y predilección hacia las Iglesias Orientales.*—*Arduum munus*, es decir, empresa difícil, llamó San Pío X a la que finalmente se decidió a arrimar el hombro en el intento de lograr el programa de su futuro pontificado: restablecer todas las cosas en Cristo. Esa difícil empresa era precisamente la codificación del Derecho canónico, hasta entonces esparcido por una docena de volúmenes⁴¹, cargado de disposiciones carentes de actualidad, y articulado, ya desde las Decretales de Gregorio IX, a base de aquel verso: *iudex, iudicium, clerus, connubia, crimen*, fácil quizás a retenerse en la memoria, como todos los versos, mas, por su falta de lógica jurídica, propicio a confusiones y prolijidades.

Ardua empresa, en verdad, y a la que ya desde el principio había que ponerle sus límites en la materia, sino se quería correr el riesgo de emprender una tarea más larga que el Concilio de Trento, por no hablar de la guerra de los cien años. Y, en primer lugar: ¿qué derecho iba a ser codificado?

⁴⁰ Véase O. R. D., 9 de junio, 1963, de donde hemos entresacado estos datos, completándolos con los que hemos encontrado en el A. A. S.

⁴¹ "Ut de nostra aetate loquamur —escribía a este propósito el P. J. NOVAL— quicumque volebat certus fieri quatenam lex super determinata re vigeret, opus ei erat fontes saltem duodecim, praeter Decretum, adire (y continúa el autor enumerándolas)". Véase *Codificationis Juris Canonici Recensio historico-apologetica*. Romae, Desclée et Soci, 1918, p. 13.

¿El *universum universae Ecclesiae*, o sólo el de la Latina? En segundo lugar: ¿qué hacer con el *ius stricte liturgicum* —contrapuesto al *late liturgicum*⁴²—, autónomo ya desde varias centurias, mas siempre bien aceptado y siempre bien visto huésped, casi en cualidad de hermano, en el palacio de la ciencia jurídica? En tercer lugar ¿qué se haría con el derecho *concordado*? ¿Se atrevería el legislador eclesiástico a echar abajo, con un acto unilateral, las ciento treinta y tantas Convenciones, que en el correr de los siglos, habían nacido por un acto bilateral, *ultro citroque obligantes*?⁴³. ¿Qué se haría, en fin, con los derechos adquiridos, con los privilegios y los indultos, concedidos por la Santa Sede, a las personas ya físicas, ya morales, y que no hubieren sido revocados ni caído en desuso?

Las preguntas se las traían. No, sin embargo, para el futuro Codificador, bien aguerrido y templado en las luchas del gobierno de la Iglesia, bien asesorado por una Curia, la Romana, innata posesora de la ciencia y de la praxis del *ius canonicum*. *Curia noscit iura!* En el depósito, diecinueve veces secular, de la tradición jurídico-canónica habrían de encontrarse las soluciones a esos cuatro problemas e incluso a otros más que no dejarían de presentarse. Y así, para el primero —relativo *al sujeto* del Código— no había más que echar una mirada al curso de la historia para descubrir *la constante* seguida por el Legislador Romano en lo tocante a la autonomía disciplinar, que, a lo largo de los siglos, habían seguido ambas Iglesias, la Latina y las Orientales. Constante que ahondaba sus raíces ya en el siglo cuarto de nuestra era, que es cuando nacen, autónomos bajo el aspecto disciplinar, los Patriarcados antioqueno y alejandrino, a los que más tarde seguirán, también autónomos, los de Jerusalén y de Constantinopla⁴⁴. Y que volverá a flotar en el siglo XVII, cuando comenzarán las conversiones de algunas de esas iglesias al centro de la unidad y de la fe, la Iglesia Católica. Constante, en fin, que fijada el 4 de julio de 1631 en la fórmula tripartita *innocenciana*⁴⁵, será seguida fielmente por los sucesivos Romanos Pontífices

⁴² Véase el canon 253, § 1 en donde se establece que la S. Congregación De Ritos "ius habet videndi et statuendi ea quae sacros ritus et caeremonias Ecclesiae Latinae (y esto de *Latinae Ecclesiae* lo sabíamos ya sobradamente por el canon 1), preliminar a *todo* el Código) *proxime* spectant, non autem quae *latius* ad sacros ritus referuntur..."

⁴³ Y, efectivamente, fue ésta una de las dificultades que opusieron al *arduum codificationis munus* algunos de los no pocos canonistas de aquellos tiempos. Ignoraban quizás, o, por lo menos, así lo fingían, que el *ius concordatarium* es un *ius particulare*, pro aliquo determinato Ecclesiae territorio constitutum, y, al ser *particulare*, en nada podía ser tocado por una legislación universal, cual iba a ser la que se trataba de *codificar*. Uno de los principios más fundamentales en la exégesis jurídico-canónica fue y será siempre: *generi per speciem derogatur*. Véase el c. 22 en su segunda parte.

⁴⁴ Véase, por ej., H.-J. CICOGNANI-D. STAFFA, *Commentarium ad Librum Primum Codicis*, Romae, ex off. typ. Romana Buona Stampa, 1939, vol. I, pp. 7-9 y G. MICHIELS, *Normae Generales Iuris Canonici*, Desclée et Socii, Romae, 1949, p. 39.

⁴⁵ Es la conclusión a que llegó la Comisión de teólogos, habida el 4 de junio, 1631 en el Palacio del Cardenal Pamphili, entonces Prefecto de la Propaganda Fide y más tarde Papa con el nombre de Innocencio X: "Subditi quatuor Patriarcatum

y aplicada constantemente por las Congregaciones del Santo Oficio y de la Propaganda Fide⁶⁶.

El futuro Código se ocuparía, sí, de las iglesias orientales, pero sólo para confirmar una vez más la autonomía disciplinar de que gozaban ("*neque Orientalem obligat*") y de la que, por tanto, continuarán a gozar en el porvenir, dentro, naturalmente, de los límites de lo posible. Se ocuparía también, y como consecuencia, para testimoniarles una vez más el profundo respeto, la verdadera predilección, que el Patriarca Romano tendrá para ellas, por ser hermanos nuestros y también pertenecerles el primado apostólico en la fundación e incluso el disciplinar en no pocas materias⁶⁷.

La actividad de Juan XXIII, providencialmente destinado por Pío XI a un largo contacto de veinte años con esas iglesias (incluyendo aun las separadas), fue una confirmación de los principios que acabamos de exponer. Ni no cabe la menor duda de que fue durante su larga permanencia en el cercano Oriente cuando y donde maduró su espíritu la idea del *ecumenismo*, a nuestro entender, la nota más característica de su breve, pero fecundo pontificado. Una vez más —designios secretos de Dios— no será él, Juan XXIII, sino su sucesor, Pablo VI, quien comenzará a recoger (y precisamente en el Patriarcado Jerosolimitano) los primeros frutos de la amistad Atenágoras - Roncalli; mas la historia justiciera testimoniará que el paladín del ecumenismo conciliar y aun del extra-conciliar, en la época contemporánea, fue un hombre *missus a Deo, cui nomen erat Joannes*: el Papa Juan XXIII.

Al objeto, si no de llevar a término, sí, por lo menos, de comenzar ese ecumenismo, esa unión de y con todos los hermanos —*qui christiano nomine censentur*, como amaba expresarse— convocó el Concilio Ecuménico Vaticano II, en cuyo Reglamento, Artículo 18, estableció: "*§ 1. Legati Christianorum ab Apostolica Sede seinctorum, qui tamquam observatores Concilio adsistere a Sancta Sede permittuntur, adesse possunt Sesionibus publicis et Congregationibus generalibus, exceptis peculiaribus casibus, a Consilio Praesidentiae determinandis...; ius autem loquendi ac suffragium ferendi in Concilii disceptationibus non habent*"⁶⁸. Y en el Artículo 7 § 1 instituyó primero una Comisión *De Ecclesiis Orientalibus* (las *unidas*, de las que habla

Orientis non ligantur novis pontificiis constitutionibus, nisi in tribus casibus: primo in materia dogmaturum fidei; secundo si Papa explicite in suis constitutionibus faciat mentionem et disponat de praedictis; tertio, si implicite in iisdem constitutionibus de eis disponat, ut in casibus appellationum ad futurum Concilium". Véase el ya cit. MICHELS, pp. 43-44.

⁶⁶ Véanse las fuentes citadas al pie del canon 1.

⁶⁷ Tema éste importante, que se había propuesto desarrollar en el Congreso Jurídico Internacional, 1934, el Cardenal SINCERO, a la sazón Secretario de la Congregación Pro Ecclesia Orientali, mas, que, a nuestro entender, apenas si fue tocado o profundizado. Aún hoy día pudiera ser muy útil un trabajo monográfico sobre la materia, con el que quedara en claro cuántos y cuáles son los institutos jurídico-canónicos, de origen oriental, que pasaron a la legislación de la Iglesia Latina.

⁶⁸ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 618.

ex intento el canon 1) y en el § 2, n. II un Secretariado *ad unitatem Christianorum fovendam*⁴⁹ —para las iglesias protestantes, sí, pero también, a lo que entendemos⁵⁰, para las Orientales *no unidas* (de las que *per se* no habla el canon 1)—.

Mas donde la predilección paterna de Juan XXIII hacia los hermanos separados del Oriente alcanzó alturas de vértigo fue, a lo que pensamos, en el Decreto *Ut omnes unum sint*, conocido ya a nuestros lectores⁵¹ y elaborado por la Comisión, que acabamos de citar. Decreto que constituye una auténtica pieza magistral ecuménica, si bien, por otra parte, no falte en el mismo algún punto extremo (como el del reconocimiento de la parte de responsabilidad que pudiera haberle cabido a la Iglesia Romana en la producción del cisma de Oriente) que más de un Padre Conciliar rechazará (por tratarse de una cuestión más bien de tipo histórico, aún no bien estudiada y definida) y más de dos pedirán que se introduzca en ese punto la siguiente distinción, a saber, entre *las personas*, romanas o bizantinas, que hubieren intervenido en el asunto, y *la Iglesia católica, apostólica Romana*, la que, como tal, ha de quedar fuera y por encima de esa discusión. Una última prueba (mas no por última menos convincente) de la predilección de Juan XXIII hacia las Iglesias Orientales separadas, la constituyen, ciertamente, la audiencia, que concedió el 13 de octubre, 1962, a los *Observadores* y el breve y familiar discurso que les dirigió en esta ocasión⁵². Audiencia despojada de las ceremonias de costumbre (trono por delante, bendición invocativa por final). Discurso llano, ya que la audiencia revestía el carácter de un encuentro "familier et confidentiel"⁵³. Discurso que es una verdadera pieza maestra no tanto del buen arte diplomático del bien hablar, cuanto de aquella fina y subida caridad paterna para con los hermanos separados, que había comenzado a arder en su corazón sacerdotal primero durante los diez años, vividos en Sofía, luego durante los otros diez pasados en Estambul y Atenas, finalmente durante los cinco transcurridos en París, "qui est l'un des carrefours du monde"⁵⁴.

"Jamais —decía Juan XXIII en ese Discurso—, à ma connaissance, il n'y eut entre nous *confusion dans les principes*, ni *aucune contestation sur le plan de la charité* dans le travail commun que nous imposaient les circonstances pour assiter eux qui souffraient. Nous *n'avons pas 'parlementé'*, mais

⁴⁹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 614.

⁵⁰ Y decimos *a lo que entendemos*, pues ya el distinto lugar que ocupan en el cit. Art. 7 la Comisión pro Ecclesiis Orientalibus (§ 1, letra c) y el Secretariado para la unión de los Cristianos (§ 2, n. II), indica que la primera tenía cual campo de su competencia las Iglesias Orientales *unidas*, mientras al segundo le competían todos los cristianos separados. luego las Iglesias Orientales *no unidas*. Véase nuestra Reseña anterior, correspondiente a los meses mayo-agosto, 1963, p.

⁵¹ Véase nuestra Reseña anterior, correspondiente a los meses mayo-agosto, 1963.

⁵² Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 810-816.

⁵³ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 814.

⁵⁴ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 815.

parlé; nous n'avons pas discuté, mais nous nous sommes aimés"⁵⁵. Y antes: "Quant à vous, veuillez lire dans mon coeur: *vous y trouverez peut-être bien davantage que dans mes paroles*"⁵⁶. Y al final: "L'Eglise catholique est a son travail, serein et généreux; vous, à votre fonction d'observateurs, avec une attention renouvelée et bienveillante. Que sur tout et sur tous descende la grâce celeste, qui inspire, meut les coeurs et couronne les mérites"⁵⁷.

Esto por lo que toca a los hermanos separados del Oriente. Pues si volvemos nuestra mirada hacia las iglesias orientales *unidas*, forzoso en confesar que tuvo gestos inolvidables, que demostraron bien a las claras la veneración y predilección que sentía hacia ellos. El 4 de agosto, 1960, visitaba la cercana Abadía de San Nilo, en Grottaferrata⁵⁸, mientras el 16 de abril, 1961, consagraba con sus propias manos, y en rito griego, al R. P. Gabriel Acacio COUSSA, "figlio autentico d'Oriente, di stirpe, di educazione, di lingua: religioso dell'Ordine Basiliano Aleppino dei Melchiti; collaboratore attento e prezioso della Sacra Congregazione per la Chiesa Orientale", como El mismo se expresaba en el Discurso que hizo en esta ocasión (A. A. S., vol. LIII (1961), p. 266). Al año siguiente, 1962, el día primero de agosto asistirá a los funerales del mismo, ya elevado a la dignidad cardenalicia, funerales celebrados también en rito griego. Al final Juan XXIII dirá unas breves palabras, sincera confesión de sus sentimientos paternas hacia el malogrado Cardenal COUSSA: "Così Noi l'abbiamo salutato —con prontezza generosa, senza rimpianti, con animo grande ed occhio sereno— or sono cinque giorni, presso il letto delle sue sofferenze, assicurandolo che l'avremmo portato con Noi al Concilio: o *nella pienezza* delle sue funzioni di Cardinale della Santa Romana Chiesa, o *nel pio ricordo*, con la certezza dei gaudi eterni, cui il Signore lo riservava" (A. A. S., vol. LIV (1962), p. 573).

El 13 de noviembre, 1960 y con la presencia de Juan XXIII, tenía lugar en la Basílica Vaticana una liturgia en rito bizantino-eslavo, "primo segno di partecipazione dell'Oriente con l'Occidente all'avviamento del mondo intero verso il Concilio Ecuménico Vaticano II", según sus propias palabras (A. A. S., vol. LIII (1961), p. 268).

El 8 de julio, 1960, redondeaba, con la Constitución Apostólica *Orientalis Ecclesiae*⁵⁹ los límites de la diócesis de rito bizantino Piana dei Greci erigida el año 1937, en Sicilia, agregándole algunas localidades pertenecientes a la archidiócesis de Palermo, "prorsus extincta Archiepiscopi Panormitani (in ea loca) iurisdictione", y además ordenando que "vacantibus Latini ritus paroeciis, Episcopus Planensis Graecorum ad iuris normam provideat, *cessante iure Ordinarii Montis Regalis (Monreale) quemlibet praesentandi*"⁶⁰. Y pa-

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 816.

⁵⁸ Véase O. R. D., 9 de junio, 1963, p. 20.

⁵⁹ Véase A. A. S., vol. LV (1963), pp. 208-209.

⁶⁰ Véase A. A. S., vol. LV (1963), p. 209.

sando por alto la confirmación de la Diócesis *Laodicena Melkitarum*, de rito, como se ve, melquita (28 de abril, 1961)⁶¹, indiquemos los *Exarcados* erigidos por Juan XXIII, los que, de no escapárenos alguno, fueron cinco: en Buenos Aires, Argentina, el 19 de febrero, 1959, "pro omnibus fidelibus ritus orientalis in Argentina degentibus"⁶²; en Munich, Alemania, el 17 de abril, 1959, "pro fidelibus Ruthenis byzantini ritus ibidem (in Natione Germanica) commorantibus"⁶³; en París, y, por cierto, que a pares: uno para los Ucranos de rito bizantino y otro para los Armenos, erigidos ambos el 22 de julio, 1960⁶⁴ y el 30 de mayo de 1962 en Curitiba, Brasil, para los Ucranos "in Brasilia commorantibus"⁶⁵, segregándolo del Ordinariato erigido en Río Janeiro el año 1952 para todos los fieles de rito oriental, residentes en Brasil⁶⁶.

Tales, ya que evidentemente no todos, los principales gestos de benevolencia que tuvo Juan XXIII para con las Iglesias Orientales. Y la verdad es que ni menos ni menores eran de esperar de quien en un momento de expansión (*fuga síquica* la llaman los entendidos en Sicología) entonó este himno al cercano Oriente: "A tutti voi, venerabili Fratelli e dilette figli, è ben facile immaginare la Nostra commozione... a rivedere oggi, sotto una luce di singolare e nuova colorazione, quelle stesse regioni d'Oriente che per vent'anni furono l'oggetto delle Nostre modestissime ma cordiali sollecitudini, a servizio diretto dell'Apostolica Sede, nelle varie nazioni 'ab ortu solis': i Balcani in Bulgaria, poi Istanbul e Turchia, Grecia ed isole, ed inoltre —benchè a tocchi lievi— i paesi disposti in varietà di riti e di vicende storiche sulle rive del Mediterraneo, dove la prima diffusione del Cristianesimo era stata così pronta e gloriosa"⁶⁷.

4. *Un punto nada claro*.—El cual punto por haber sido, y, lo que juzgamos más grave, haber permanecido tal durante el pontificado de Juan XXIII, puede ser liquidado, por nuestra parte, con el par de líneas que llevamos escritas hasta aquí. Cedemos, pues, la palabra al Prof. Pío CIPROTTI, quien no necesita de presentación ante nuestros lectores, y único, a nuestro conocimiento, que tuvo el valor de ponerlo en relieve, en su Artículo *Giovanni XXIII Legislatore*, aparecido en el ya tantas veces citado *l'OSSERVATORE ROMANO DELLA DOMENICA*, 9 de junio, 1963, (p. 27).

"Prima peraltro di parlare di qualcuno dei provvedimenti legislativi di

⁶¹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 258-260.

⁶² Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 49-50.

⁶³ Véase A. A. S., vol. LI (1959), pp. 789-791.

⁶⁴ Véase A. A. S., vol. LIII (1961), pp. 341-344.

⁶⁵ Véase A. A. S., vol. LV (1963), pp. 218-220.

⁶⁶ Sería ciertamente interesante un estudio monográfico acerca de la figura jurídica de estos y otros Exarcados, que pudiéramos llamar, por ciertas circunstancias, Exarcados en el exilio. Máxime si se tiene en cuenta que en los mismos, mientras por una parte hay elementos *comunes* (designación del lugar de erección, constitución de la mensa *exarchalis*, envío de los seminaristas a Roma, etc.) no faltan por otra elementos *propios* y específicos para cada *exarcado*.

⁶⁷ Véase A. A. S., vol. LIII (1961), p. 267.

Giovanni XXIII —así el Prof. Pío CIPROTTI— vorremmo richiamare l'attenzione su un aspetto della sua attività di legislatore, che non si è concretata in vere e proprie leggi⁶⁸. Tale aspecto è constituito *dalla riduzione al minimo indispensabile* (anzi, *nell'abolizione in via di massima*, ogniqualvolta si trattasse di materia di diritti subjetivos) *delle deroghe alle norme di procedura*". Sino que, como continúa el Prof. P. CIPROTTI: "Una deroga notevole vi è stata nella procedura *per la canonizzazione del Barbarigo*; ma non erano in questione diritti di persone, e si trattava di norme relative all'attività stessa del Sommo Pontefice, e quindi non vincolanti per il legislatore"⁶⁹. Y, por lo tanto, no habiéndose apuntado ningún mérito en este campo Juan XXIII, pensamos que con lo dicho haya más que suficiente, fieles al programa, que nos hemos trazado de poner en relieve los valores positivos, y pasar de largo, por el contrario, por donde no hubiere habido ninguno, que señalar, como en el prente caso.

5. *Nuevas Normas para la elección del Papa*.—Trátase de la Constitución Apostólica, *Summi Pontificis electio*, dada *motu proprio*⁷⁰ —y nunca mejor que en esta ocasión fue usada tal frase— el 5 de setiembre de 1962, en la que es fácil distinguir dos partes: una *introdutoria*, no escasa de valor jurídico-canónico, otra exclusivamente *preceptiva*, integrada por un total de XX Normas a observarse fielmente en un acto de tanta importancia, cual es el de la elección del futuro Pontífice Romano. Al fin y al cabo ésta será siempre obra de Dios, *digitus Dei est hic* pero no está demás que quien tiene

⁶⁸ Es que hubiera sido harto difícil concretar esa consigna o tendencia en una ley. La hoy vigente (cánones 1903 y 1989, reforzados por el Art. 217 de la *Provida Mater Ecclesia*) establece todo lo contrario, a saber, que las causas de *statu personarum* "*numquam transeunt in rem iudicatam*" (c. 1903). Nunca pasan a juzgado. También tiene este principio su excepción, los casos en que hubiere recaído la *duplex sententia conformis* (can. 1903). Mas forzoso es admitir que la *duplex conformis*, de qua in casu, produce sólo una *presunción* —la que, como tal, *semper cedere debet veritatix*— y que al legislador no se le escapó este detalle, ya que él mismo establece que, ante la presencia de nuevos y graves argumentos o documentos, *ulterior causae propositio debeat admitti*, como dice el c. 1903, leído en su sentido *a contrario*. Véase el trabajo (realmente magistral) sobre el asunto del Prof. F. DELLA ROCCA, *Il privilegio delle cause matrimoniali in ordine alla cosa giudicata nel Diritto Canonico*, en SAGGI DI DIRITTO PROCESSUALE CANONICO, Padova, CEDAM, 1961, pp. 1-40.

⁶⁹ De acuerdo con el A. en lo que afirma en la primera parte. No así en lo que intenta en la segunda, es decir, excusar lo que, a nuestro modo de ver, no tiene excusa alguna, o al menos, si la tuvo, no ha sido revelada. La distinción entre *leyes procesales* y *leyes procesales*, es absolutamente inadmisibile. Y precisamente por tratarse de *leyes procesales*, de origen meramente *positivo humano*, de función puramente *instrumental*, tomadas en su conjunto. Ni las unas (las tutelantes los derechos subjetivos) ni las otras (las relativas a la actividad personal del legislador) obligan o ligan al mismo legislador. *Par in parem non habet imperium*. Si Zosimus ordenó que se hiciera así, puede venir su sucesor Symmachus y, con la misma autoridad que tuvo Zosimus, ordenar que en lo sucesivo se haga así. *Par in parem non habet imperium*. Seamos, pues, sinceros, y también respetuosos y digamos lo que decimos en el texto: un punto nada claro en el pontificado de Juan XXIII. Punto que, viceversa, fue meridianamente lúcido bajo el pontificado de su inmediato predecesor, Pío XII. Véase *Summa Theologica*, I-II, Q. 96, Art. 5.

⁷⁰ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 632-640.

sobre sus hombros la responsabilidad del buen régimen de la Iglesia, se tome oportunamente sus cautelas en este sentido, como lo hicieron, en el curso de la historia (y para limitarnos sólo a nuestro siglo) los Sumos Pontífices San Pío X⁷¹, Pío XI⁷² y sobre todo Pío XII con su Constitución Apostólica *Vacantis Apostolicae Sedis*, 8 de diciembre, 1945⁷³.

Y decíamos que la parte introductoria tenía su importancia jurídico-canónica. Afirmación ésta que volvemos a repetir por las siguientes razones. Primera, porque en ella el Legislador nos indica *la razón remota* de la nueva legislación: *mutatae temporum rationes*, los cambios que el tiempo ha traído, razón por la cual las nuevas normas, que va a dar y que de hecho dio, obedecen bien a la manera con que suele procederse en esa elección (*rerum usus*) bien a ciertos modos que acaecieron en estos últimos tiempos (*recens invec-tae consuetudines*). Evidente alusión a los hechos acaecidos con motivo de la enfermedad y muerte de su inmediato predecesor, Pío XII⁷⁴. Segunda, porque en dicha parte introductoria se establece claramente *el ámbito* de la presente legislación: no se trata de una reorganización *ex integro* de toda la materia, sino, por el contrario, de un conjunto de Normas que afectan solamente a algunos puntos determinados de la legislación precedente: "legum corpus renovandum non censemus quae Constitutione Ap. *Vacantis Apostolicae Sedis* continentur"⁷⁵.

De donde se sigue que la primera parte del canon 160 ("La elección del Romano Pontífice se rige *únicamente*, por la Constitución de Pío XII *Vacantis Apostolicae Sedis*"⁷⁶, 8 de diciembre 1945") tendrá en el futuro la siguiente redacción: la elección del Romano Pontífice se rige por la Constitución de Pío XII, 8 de diciembre 1945 *y por la Summi Pontificis electio de Juan XXIII, 5 setiembre, 1962*⁷⁷. Y aquel *unice*, por tanto, ha pasado ya a

⁷¹ En la Const. *Vacante Sede Apostolica*, 25 dic. 1904, insertada en el Código, canon 160 y reproducida entre los *Documenta*, Doc. I, al final del mismo.

⁷² En los cuatro documentos, que cita E. REGATILLO, *Interpretatio et Iurisprudentia C. I. C.*, p. 52, nota 1.

⁷³ A. A. S., vol. XIII (1946), pp. 65-99.

⁷⁴ El triste caso de su arquiatra, G. L., que, conculcando las normas más elementales de la deontología médica, *vendió* (y, a lo que se dijo entonces, a cinco dólares por palabra) a Revistas no científicas, sino de curiosa y morbosa divulgación (segundo fallo) el material médico, recogido durante la enfermedad que llevó a Pío XII al sepulcro. Fue algo sencillamente... repugnante, por no usar otra palabra.

⁷⁵ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 632.

⁷⁶ Eso de *Vacantis Apostolicae Sedis* lo anotamos nosotros y se lo hicimos anotar a nuestros discípulos en el Código de nuestro uso personal, pues la edición típica (llamémosla así) de la Poliglota Vaticana continuaba diciendo "const. Pii X *Vacante Sede Apostolica*". La Constitución Piana decía: "*abrogata* idcirco (por la *Vacantis Apostolicae Sedis*) Constitutione *Vacante Sede Apostolica*, prout a Pío X *Decessore Nostro fuerat lata*". A. A. S., vol. XIII (1946), p. 66. Abrogación extensiva al canon 241.

⁷⁷ Redacción que confirma la nueva fórmula del juramento que han de hacer los Cardenales: "Nos... promittimus, vovemus et iuramus, inviolate et ad unguem Nos omnes et singulos esse observaturos omnia quae continentur in Constitutione Summi Pontificis Pii Decimi Secundi, quae incipit verbis *Vacantis Apostolicae Sedis*... *atque in Motu Proprio Summi Pontificis Ioannis Vigésimi Tertii, cuius initium est Summi Pontificis electio*..." (A. A. S., vol. LIV (1962), p. 634).

los dominios de la historia. Al menos que algún día no volviere a renacer en otra tercera Constitución muy deseable, en verdad, en la que se refundieran, con texto único, ambos documentos pontificios.

A lo largo de las XX Normas van desfilando primero: *la figura del Papa difunto o enfermo* (normas I-II, V y XX): nada de fotos ni de cintas magnetofónicas, y aquéllas, cuando ocurrieren, se harán previa petición hecha al Cardenal Camarlengo y sólo cuando el cadáver del Papa hubiere sido revestido de los ornamentos pontificiales; simplicísima comitiva al acto del entierro: los Cardenales Presidentes de los tres Ordenes (diaconal, presbiteral y episcopal), arcipreste de la Basílica Vaticana, Secretario de Estado y algunos canónigos Vaticanos, además de los técnicos encargados de soldar y colocar la caja y los consanguíneos del Papa difunto; ejecución del testamento del Papa difunto, a hacerse por el o por los albaceas, quienes responden de su gestión únicamente ante el nuevo Papa; queden libres las habitaciones del Papa muerto mientras durare el Cónclave.

SEGUNDO: *La figura de los Cardenales en su función de electores* (normas VI-VIII, XIV, XVI): elección del Camarlengo (caso de no estar ya provisto ese cargo), a quien estarán sujetos, sede vacante, los Prelados de la Reverenda Cámara Apostólica (Norma V); juramento a emitir según la nueva fórmula; obligación de acudir a los escrutinios, aunque, en caso de no hacerlo, no incurran en la excomunión *latae sententiae*, antes fulminada para estos casos; número de conclavistas que pueden llevar consigo (generalmente dos y, en caso de enfermedad, hasta tres, *servatis de iure servandis*); prohibición absoluta de revelar, ni siquiera a sus familiares ni conclavistas, los resultados de los escrutinios y de las Congregaciones habidas antes y durante el Cónclave; entrega y reposición en el archivo de las notas, quizás tomadas, sobre el resultado de las votaciones; relación, en fin, que ha de hacer el Camarlengo sobre esos mismos resultados, que aprobarán los Cardenales Presidentes de los tres Ordenes y que, cerrada en sobre, será mandada al archivo, a nadie accesible sin permiso del Papa.

TERCERO: *la figura de los conclavistas y demás personas* pertenecientes al servicio del Cónclave (normas IX-XI y XIII): cualidades morales, que deben poseer (*integritas morum, singularis prudentia y sincera erga S. Sedem religio*); juramento a emitir y secreto a guardar. Para lo cual la Norma XII prohíbe cualquier género de comunicación con el exterior, la activa y la pasiva, como enviar o recibir cartas, impresos y *cuiusvis generis scripta*, sin previa inspección por parte del Cardenal Secretario y de los Prelados encargados de la vigilancia sobre la clausura del Cónclave. Este, a su vez, y a tenor de la Norma XIX, ha de darse por concluido en orden a tales afectos canónicos, desde el momento de la elección del Papa y de la aceptación de la misma por el neo-electo, pudiendo, por tanto, ya desde ese mismo momento, ir a verle el Cardenal Secretario de Estado, el Prefecto de la Casa Pontificia, el Secretario para las Letras ad Principes y cuantos hubieren de despachar algún asunto, pertinente al caso, con el recién elegido.

En fin, la Norma XV, conserva, por un lado, la “*legem iam latam ac per plura deinde saecula semper religiosissime servatam*”⁷⁸, es decir, la de los *dos tercios* necesarios para la válida elección del Papa, mas, por otro, al exigir el “*alterum suffragium*”, un voto de más, *sólo en el caso* de que “*numerus Cardinalium praesentium in tres partes aequales dividi non possit*”⁷⁹, se apartaba, evidentemente, de la norma establecida por Pío XII, en el n. 68 de la *Vacantis Apostolicae Sedis*, según la cual ese *alterum suffragium*, el voto de más, se requería *siempre*: “*...decernimus ut duabus ex tribus suffragiorum partibus unum insuper addatur suffragium, alioquin electio sit ipso iure nulla atque irrita, ita ut ille tantummodo Romanus Pontifex habendus sit in quem duae saltem ex tribus partibus Cardinalium (los dos tercios), uno plus, in Conclavi praesentium per secreta schedulerum suffragia convenerint*”⁸⁰.

Ni es el caso de que se nos quede en el tintero la disposición contenida en la Norma XVIII, idéntica *quoad substantiam*, a la del n. 93 de la *Vacantis Apostolicae Sedis*⁸¹, distinta en cuanto que siguiendo siempre el mismo sistema del silencio (canon 6, n. 5), suprime la pena *excommunicationis latae sententiae* contra los participantes a los conocidos previos cabildeos sobre el futuro Papa, cuando aún el actual está vivo y puede aún dar mucha guerra⁸². Evidentemente Juan XXIII no está... por las penas eclesiásticas.

Que si, para terminar con esta materia, hiciéramos una comparación, muy somera, por cierto, entre ambas Constituciones Apostólicas, descubriríamos enseguida cómo Juan XXIII se muestre, en general, más benévolo y largo que su inmediato predecesor, Pío XII. Así, por ejemplo, cuando en la Norma VII suprime (usando el sistema seguido por el Legislador en el canon 6, n. 5) la excomunió*n latae sententiae* contra los electores que, exceptuados los enfermos, no acudieren a los escrutinios, excomunió*n* de la que nos hablaba la Constitución Piana, en su número 41. Y cuando —siguiendo siempre el mismo sistema silenciero— suprime en la Norma IX las restricciones que para los conclavistas había establecido el n. 44 de la *Vacantis Sedis Apostolicae*: “*Conclavistae Praelati esse non possunt neque consanguinei vel affines in primo et secundo gradu Cardinalium, etiamsi expensis eorum viverent, neque eiusdem Ordinis seu Congregationis*”⁸³. Es más, nos asaltan fuertes dudas de que bajo el régimen de la *Summi Pontificis electio* sobrevivan la dis-

⁷⁸ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 638-639 y vol. XIII (1946), p. 87.

⁷⁹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 639.

⁸⁰ Véase A. A. S., vol. XIII (1946), p. 87.

⁸¹ “*Item, sub eadem poena excommunicationis latae sententiae prohibemus ne quis, etiamsi Cardinalatus honore fulgeat, vivente Romano Pontifice et eo inconsulto, tractare de ipsius Successore electione, aut aliquod suffragium polliceri, vel hac de causa privatis conventiculis factis aliquid deliberare et decernere praesumat*” A. A. S., vol. XIII (1946), p. 94.

⁸² Recordamos que en cierta ocasión, Pío XII, gravemente enfermo, al volver en sí de uno de los desvanecimientos que le daban, habría preguntado a uno de los circunstantes: ¡qué! ¿Cuántos Sucesores me habéis dado durante este mi desvanecimiento?

⁸³ Véase A. A. S., vol. XIII (1946), p. 78.

posición, que sigue en el citado número 44: "iis autem omnibus —a los conclaveistas— ne fas esto in Conclavi *aliis* Cardinalibus deservire, quamvis cum istis nullum sive consanguineitatis sive affinitatis sive religionis habeant vinculum"⁸⁴. Y la razón de esas fuertes dudas es siempre el conocido principio exegético, según el cual, *Legislator quod voluit dixit, quod noluit, tacuit*. Todo este primer punto de la Constitución Piana, se lo saltó a pie enjuto Juan XXIII en la ya citada Norma IX. Por consiguiente, *quod noluit, tacuit*, por no aplicar otro principio exegético, muy valioso, en verdad, porque aquí tendría, a lo que pensamos, una aplicación sólo material: *inclusio unius, exclusio alterius*.

Especialista en cuestiones históricas, Juan XXIII demostró esa su predilección por la ciencia de lo que fue o sucedió, estableciendo en la Norma XVI, bajo precepto formal, "ut... *omne genus scripturas*, quas de exitu uniuscuiusque scrutini apud se habeant (los Cardenales), vel Cardinali Camerario vel uni ex tribus Cardinalibus trium Ordinum Capitibus, tradant; qui scripturas easdem in involucra inserent, sigillis obsignanda... *Idem autem* (los Cardenales a quienes hubieren sido entregados esos escritos) *involucra in tabularium referent* in eoque diligentissime servari curabut..."⁸⁵. Pío XII, en cambio, había establecido que todas esas notas se quemarán: "una cum schedulis *comburendas tradant*"⁸⁶

6. *El Legislador del Primer Sínodo Romano y del Vigésimo Primero Concilio Ecuménico, Vaticano II.*—Tema como el presente, debería constituir, sin duda alguna, el punto culminante de esta Reseña, por ser, a lo que entendemos, los títulos más legítimos que transmitirán el nombre de Juan XXIII a la posteridad. Y, sin embargo, no será así. Tendremos que liquidarlo con un par de consideraciones. Y esto por las razones siguientes. Primera, por sentirse nuestra pluma como inhibida frente a tanta grandeza. Segunda, por sentirse también algo así como cansada por las muchas páginas que acerca del tema lleva ya escritas (y que Deo dante, no serán las últimas todavía) y precisamente en esta Revista Española de Derecho Canónico.

Como no es cuestión de repetirse (no sea que vaya también con nosotros aquello de que *in multiloquio non deerit peccatum*, Prov. X, 19) nos limitaremos a resaltar los dos puntos, que pueden interesar más de cerca la atención de los canonistas, contenidos en ambos acontecimientos: la originalidad y la importancia histórico-jurídico-canónica de los mismos.

Y, en primer lugar, *la originalidad*, tomada ésta no precisamente en sentido absoluto (*nihil novi super terram*), sino en el relativo e histórico. Sínodos hubo en Roma y, por cierto, que de ambos tipos, el diocesano y el universal. A una veintena suben los Concilios Ecuménicos celebrados en la Iglesia. Mas, para enlazar el Diocesano del mes de enero de 1960 con el

⁸⁴ Véase A. A. S., vol. XIII (1946), p. 82.

⁸⁵ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 639.

⁸⁶ Véase A. A. S., vol. XIII (1946), p. 93.

último, que había sido celebrado, era necesario trasladarse históricamente al año 1461. Y para encontrar el último Concilio Ecuménico, si no terminado, sí, por lo menos comenzado, al ocho de diciembre de 1869. Casi un siglo. Juan XXIII no carecía, ciertamente, de originalidad al menos relativa al convocar un Sínodo para su Diócesis Romana y un Concilio Ecuménico para toda la Iglesia, que, pensados sus objetivos, mejor fuera decir para toda la humanidad.

Nadie, no profano en la materia, podrá negar la repercusión, verdaderamente enorme, que ambos acontecimientos (y eso que el principal no está todavía terminado) han producido y esperamos que continúen a producir en una parte, la contingente, del ordenamiento jurídico-canónico. El Sínodo Romano, con sus 755 Artículos, lo puso al rojo, infundiendo nueva linfa vital en el ánimo de las personas dedicadas al servicio de Dios, y, por ende, del prójimo (Art. 22-220); creando nuevas y numerosas figuras jurídicas de confesores (Art. 64-72); dando, quizás restituyendo, al instituto de la capellanía el puesto que le corresponde, si no ha de ser un *nomen sine re* (Art. 151-161); escandallando y, donde hubo menester, profundizando y ensanchando los cauces tradicionales de la acción pastoral (el Magisterio eclesiástico, los Sacramentos, la fuente de la gracia, el culto divino y la liturgia y el apostolado de los seglares), recordándonos de no olvidar que hemos de ser cristianos y obrar, por ende, en conformidad con nuestra ética de cristianos, aun en el caso que estemos haciendo una vulgar transacción económica.

Y el Concilio Ecuménico, con un par de Sesiones que celebró hasta el presente (13 de octubre a 8 de diciembre de 1962 y 29 setiembre a 5 diciembre de 1963), tuvo bastante para indicar con dedo, a veces demasiado rígido, qué es lo que hay de follaje y qué es lo que hay, por el contrario, de tronco sano y robusto en el árbol viejo, mas no envejecido, del Derecho canónico. El follaje, para ser hábilmente podado; el tronco, para servir de punto de injerto a nuevos vástagos que asegurarán la vitalidad perenne del mismo. Las dos Constituciones, promulgadas el 4 de diciembre, 1963, *De Sacra Liturgia* y *De Instrumentis Communicationis socialis*, confirman nuestra aseveración.

7. *Reforma jurídico-canónica pastoral del Colegio Cardenalicio.* Y tras el Papa, *Beati Petri in primatu Successor* (canon 218, § 1) y el Concilio Ecuménico, el cual no sólo *cum* Papa, mas, a lo que entendemos, también *a* Papa "suprema pollet in universam Ecclesiam potestate" (canon 228, § 1), siguen en nuestro ordenamiento jurídico-canónico los Cardenales. Orden lógico, en verdad, si se tiene en cuenta lo que sobre los mismos afirma el canon 230, a saber, "constituyen el *Senado* del Romano Pontífice y le asisten *como consejeros y colaboradores principales en el gobierno de la Iglesia*". Atinada redacción codicial de cuanto, siempre justiciero, dijo Sixto V en la Constitución Apostólica *Postquam verus*, 3 de diciembre, 1586, sobre los mismos Cardenales y que Juan XXIII se complacía en recordárselo en el Motu Proprio *Cum gravissima*, 15 de abril, 1962, por el que elevaba a la dignidad episcopal a cuantos de ellos no la poseían: "*veri cardines... et clarissima Ecclesiae lu-*

mina, Templi Dei bases, firmamentum et culmina christianae Reipublicae"⁸⁷.

Nada más natural, por lo tanto, que, al ser elevado a la Cátedra de Pedro, echara su mirada perspicaz y penetrante al Colegio Cardenalicio en el intento de hacerlo más útil aun al servicio de la Iglesia: "*ut iidem quam maxime Apostolicae Sedi prodesse possent*"⁸⁸. De ahí que, completando lo que su inmediato Predecesor, Pío XII, había comenzado, llevar a cabo una reforma en el Colegio Cardenalicio, reforma que vamos a reducir, para contenernos dentro de la brevedad, a estas tres direcciones: la *numérica*, la *cualitativa* y la *funcional*, con algunas consecuencias que se derivarán de esta última y que reseñaremos a continuación.

Y en primer lugar la reforma *numérica*. Por razones, harto simbólicas, en verdad, por no decir cabalísticas y que no es del caso exponer, el Colegio Cardenalicio alcanzaba la cifra de setenta en sus tres órdenes: el *episcopal*, el *presbiteral* y el *diaconal*, pertenciendo al primero seis Cardenales, propuestos al régimen de las llamadas Diócesis suburbicarias, al segundo, cincuenta y al tercero, catorce. En total, pues, setenta⁸⁹. Número si no sagrado, si, por lo menos intangible e intacto desde que lo fijó así el citado Sixto V en las Letras Apostólicas *Potsquam verus*, 3 de diciembre, 1586⁹⁰.

No una, mas varias, amén de bien razonables, fueron las causas que impulsaron a Juan XXIII, casi recién elegido, a superar ese número, muy conveniente entonces, cuando fue fijado, pero insuficiente para el de las necesidades del momento histórico en que el Papa Roncalli hacía cargo del gobierno de la Iglesia. Número si no pobre, sí empobrecido en el mismo momento de la elección, ya que había un solo de los tres ordenes, el episcopal, que participó a la elección al completo, mientras del presbiteral participaron sólo 43 y del diaconal, 2⁹¹. Más pobre aun frente a la multitud de negocios que la Curia Romana, hoy más que nunca, está llamada y destinada a despachar con una cierta celeridad y provecho de la Iglesia universal⁹². Insuficiente e ineficaz para que el Colegio Cardenalicio sea lo que debe ser, una imagen de la catolicidad de la Iglesia⁹³ en los momentos actuales: "*ut sacrum Collegium vestrum, quantum fieri potest, quasi viventem Ecclesiae imaginem referat*", como se expresaba el mismo Juan XXIII en la Alocución *Qui e consensu*, pronunciada en el Consistorio Secreto del 16 de enero, 1961 (A. A. S., vol. LIII (1961), p. 70). Número insuficiente, en fin, para llevar a cabo una

⁸⁷ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 257.

⁸⁸ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 257 y 254: "*opportunitum nobis visum est Em.mos Cardinales in Curia residentes, quo rebus in arduis et dubiis maiori usque praesidio et adiumento esse possint, ab omnibus officiis et muneribus liberare, quae a negotiis penes Sanctam Sedem tractandis eosdem impediunt atque quomodolibet distrahant*".

⁸⁹ Véase el canon 231, § 1.

⁹⁰ Véase A. A. S., vol. L (1958), p. 987.

⁹¹ Véase A. A. S., vol. L (1958), pp. 866-867.

⁹² Véase A. A. S., vol. L (1958), pp. 986-987.

⁹³ Véase A. A. S., vol. LII (1960), pp. 5-6.

obra de la envergadura de la preparación y celebración del Concilio Euménico Vaticano II.

De ahí los cinco Consistorios que celebró Juan XXIII, creando en el primero (15-XII-58) veintitrés Cardenales⁹⁴; en el segundo (14-XII-59), ocho⁹⁵; en el tercero (28-III-60), siete, más tres que se reservó in pectore⁹⁶; en el cuarto (16-I-61), cuatro⁹⁷ y en el quinto (19-III-62), diez⁹⁸. En total, efectivos, 52, nominales 55.

Y ya en la celebración de este último Consistorio el Papa Juan XXIII anunciaba la segunda reforma del Colegio Cardenalicio, la que hemos llamada la *cualitativa*. "Iam alterum nuntium... —decía el Papa en su Alocución *Praestantissimorum horum Virorum*— nunc libentes accipite... Vos videlicet certiores facimus a Nobismetipsis, *die undevicesimo proximi mensis Aprilis*, nempe, in commemoratione *Cenae Domini, Episcopos consecratum iri eos Purpuratos Patres, qui, vel iamdiu, vel nuper in Romanae Ecclesiae Sena-*

⁹⁴ A saber, Juan Bautista MONTINI, Arzobispo de Milán; Juan URBANI, Patriarca de Venecia; Pablo GIOBBE, Nuncio Apostólico en Holanda; José FIETTA, Nuncio Ap. en Italia; Fernando CENTO, en Portugal; Carlos CHIARIO; Hamleto Juan CICOGNANI, Delegado Ap. en EE. UU.; José GARIBI y RIVERA, Arz. de Guadalajara, Mex.; Antonio M.^a BARBIERI, de Montevideo; Guillermo GODFREY, de Westminster; Carlos CONFALONIERI, Secretario S. C. De Seminarios y Estudios; Ricardo Santiago CUSHING, Arz. de Boston; Alfonso CASTALDO, Arz. de Nápoles; Pablo M. RICHAUD, Arz. de Bourdeaux; Juan O'HARA, Arz. de Filadelfia, EE. UU.; José BUENO Y MONREAL, Arz. de Sevilla; Francisco KOENIG, Arz. de Viena; Julio DOEPFNER, Arz. de Berlín; Domingo TARDINI, de la Secretaría de Estado; Alberto DI JORIO, Auditor General de la Rev. Camara Ap.; Francisco BRACCI, Secretario Cong. De Sacramentis; Francisco ROBERTI, Secretario C. Del Concilio; Andrés JULLIEN, Decano Trib. S. R. Romana. Véase A. A. S., vol. L (1958), pp. 987-988.

⁹⁵ A saber, Pablo MARELLA, Nuncio en Francia; Gustavo TESTA, en Suiza; Luis José MUENCH, en Alemania; Alberto Gregorio MEYER, Arz. de Chicago; Arcadio LARRAONA, Secretario S. C. De Religiosos; Francisco MORANO, Secretario Supremo Tribunal Signatura Apostólica; Guillermo Teodoro HEARD, Decano del Tribunal S. R. Rota y Agustín BEA, S. J. Véase A. A. S., vol. LII (1960), p. 11.

⁹⁶ A saber: Luis TRAGLIA, Vicegerente del Vicariato de Roma; Pedro TATSUO DOI, Arz. de Tokyo; Bernardo Juan ALFRINK, Arz. de Utrecht; Rufino I. SANTOS, Arz. de Manila; Lauriano RUGAMBWA, obispo de Rutabo (Tanganika) y Antonio BACCI, Secretario de las Letras ad Principes. Véase A. A. S., vol. LII (1960), p. 326. De los tres reservados in pectore, no se ha vuelto a saber nada.

⁹⁷ Véase A. A. S., vol. LIII (1961), p. 71. Criterio para esta creación: "ut digno honestum proemio spectatissimos Praesules, qui vel in variis Romanae Curiae numeribus obeundis (alusión a José FERRETTO), vel in regendis sibi creditis dioecesisibus (alusión a los Arz. de San Louis, EE. UU., Jose Agilmaro RITTER, de Caracas, Jose Humberto QUINTERO, y de Bogotá, Luis CONCHA CÓRDOBA) sollertem actuosamque posuerunt operam".

⁹⁸ A saber: José DA COSTA NUNES; Juan PANICO, Nuncio en Portugal; Ilderbrando ANTONIUTTI, en España; Efraim FORNI, en Bélgica; Juan LANDÁZURI, Arz. de Lima; Gabriel Acacio COUSSA, Asesor de la S. C. Pro Ecclesia Orientali; Radulfo SILVA HENRIQUEZ, Arz. de Santiago, Chile; León José SUENENS, Arz. Malins-Bruxelles; Miguel BROWNE, General de los Dominicos y Joaquín Anselmo M. ALBAREDA, Prefecto de la Biblioteca Vaticana. Criterio de esta promoción: "Praestantissimorum horum Virorum in Senatium Vestrum cooptatio... quodam quasi auspicio praemonstrat prosperum successum expectatissimae dignissimaeque illius Congressionis, quam nimirum in maximis universae Ecclesiae eventibus opus est numerare: *Concilii Vaticani* dicimus...". Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 198-199.

tum ascripti, *huiusmodi careant dignitate*⁹⁹. El mismo, por lo tanto, el 19 del próximo abril, Jueves Santo, consagrará todos esos Cardenales con el rito episcopal, y, para mayor abundancia de datos, en la Archibasílica de Letrán, *omnium Ecclesiarum Urbis et Orbis Mater et Caput*¹⁰⁰. El número de agraciados será de doce¹⁰¹.

Mas ¿por qué razones? Y ¿con qué efectos jurídico-canónicos? La respuesta a ambas preguntas la daba Juan XXIII, cuando, por lo que toca a la primera de ellas, añadía: “Ceterum legitimae causae non desunt cur omnibus Patribus Cardinalibus, *Diaconis nos exceptis*, episcopalis dignitas convenienter deferatur; si imprimis (a) *animum ad honorem attendamus Purpuratis Patribus debitum*, ob gravissima eorum munera, cum proximi sint Romani Pontificis adiutores in universa Ecclesia gubernanda. At (b) *historia quoque id ipsum suadet*. Etenim, ab antiquo tempore Episcopi Suburbicarii (el ramo episcopal), Praebyteri (el sacerdotal) atque Diaconi (el diaconal) huius Almae Urbis, Lateranensi ceterisque Patriarchalibus basilicis addicti erant, ipsius *Episcopi sanctae catholicae atque apostolicae ecclesiae Urbis Romae munus in peregendis divinis officiis participantes*”¹⁰².

Dos son, por tanto, las causas (de las que llamamos *motivas*) que indujeron a Juan XXIII a introducir esta reforma cualitativa en los miembros no obispos del Colegio cardenalicio: *esa misma dignidad cardenalicia*, causa que retorna con una cierta frecuencia en nuestro ordenamiento jurídico-canónico¹⁰³, dignidad que, a su vez, compete a todos los Cardenales por constituir el Senado del Romano Pontífice (siempre el canon fundamental 230) y *un hecho histórico*: el de la participación de los tres órdenes cardenalicios a los oficios divinos que el Papa suele celebrar tanto en la Archibasílica Lateranense y de la que es el titular cuanto en las restantes basílicas patriarcales de la ciudad de Roma. Causas a las que Juan XXIII añade un buen número de las que llamamos *impulsivas*, las que, a nuestro entender, tomadas todas en su conjunto podrían constituir muy bien otra motiva, harto eficaz: —El Papa y once de los consagrados celebraban en ese día su fiesta onomástica, San José era el Patrono del Concilio para cuyos trabajos habían sido nombrados Cardenales, cumpliánse, en fin, ese día los 37 años de la consagración episcopal del Papa¹⁰⁴.

⁹⁹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 199.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 248: OTTAVIANI, DI JORIO, BRACCI, ROBERTI, JULLIEN, LARRAONA, MORANO, HEARD, BEA, BACCI, BROWNE y ALBAREDA.

¹⁰² Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 200. Y, como complemento, habrá que leer también el Motu Proprio *Cum gravissima*, 15-IV-62, pp. 256-258 y la Alocución *Il solenne rito*, 19-IV-62, pp. 286-290.

¹⁰³ Como, por ej. en los cánones 239, § 1, n. 23 y 782, § 3; 239, § 1, n. 17 juntamente con el canon 79; 1770, § 2, n. 2, etc.

¹⁰⁴ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 200-201. La doctrina, a la que aludimos, suele exponerse tratando de los vicios de los Rescriptos (principalmente de la *subreptio* y la *obreptio*), más es de aplicación general a toda la actividad jurídico-canónica. Véase el canon 42 y el 84. Tratándose en este caso de una derogación a un derecho meramente positivo eclesiástico, donde reina soberano el principio: *sesper easdem*

Pero más interesante es aún la respuesta que da Juan XXIII a la segunda de las cuestiones propuestas, es a saber, los efectos jurídicos-canónicos de este acto. Tales efectos podríamos llamarlos puramente *negativos*, en cuanto que, como añadía el Papa: "huiusmodi autem episcopalis consecratio, qua (a) *nihil sane abrogatur tripertito* Episcoporum, Praesbyterorum, Diaconorum *ordini*, hodie in Purpuratorum Patrum Collegio obtinenti, (b) *nihil pariter commutat* neque quod ad partes attinet, *quae in sacris caeremoniis usurpantur*, neque quod ad ipsorum propria munera. Itemque (c) *nullo modo Episcopos Suburbicarios contingit*, quorum status ac conditio novis opportunisque normis, mox in vulgus edentis, temperabitur"¹⁰⁵. Por consiguiente quedan firmes la antigua división entre Cardenales, Obispos, Presbíteros y Diáconos (de la que nos habla el canon 231); y el régimen litúrgico-ceremonial de los mismos, así como sus respectivas obligaciones; nada de esto, en fin, va con los Cardenales Obispos suburbicarios, para los que oportunamente serán dadas las normas convenientes¹⁰⁶. Efectos, en conclusión, puramente *negativos*.

Y veamos brevemente en que consistió la reforma que hemos llamado *funcional*. En su parte *positiva* ya la hemos indicado, al afirmar que el objetivo básico que se propuso el Papa con la misma fue que los Cardenales "quam maxime *Apostolicae Sedi* prodesse possent". "Noi vivamo ora —decía el Papa a los doce Cardenales recién elevados a la dignidad episcopal— in un tempo in cui l'attività del Sacro Collegio veramente appare come *sacra e genuinamente ecclesiastica* e tutta impegnata nel servizio delle anime e del Sommo Pontefice nel governo universale della Santa Chiesa". (A. A. S., vol. LIV (1962), p. 287). Los Cardenales, por tanto, han de constituir el Senado del Romano Pontífice y nada más que ese Senado del Romano Pontífice y, en consecuencia, (y aquí comienza la parte negativa de esta reforma) han de dejar cargos, que en otros tiempos pudieron cumplirlos con honor y con gloria. Mas no así, hoy, que se han multiplicado parejo las dificultades pastorales de esos cargos y las necesidades administrativas de la Iglesia universal. En pocas palabras, los Cardenales del orden episcopal dejarán de ser Pastores de las Diócesis suburbicarias. Punto éste sobre el que nada tenemos que decir después de lo que hemos dicho en una de nuestras Reseñas anteriores¹⁰⁷.

Esta renuncia (llamémosla así) a las diócesis suburbicarias por parte de los Cardenales obispos, abría ciertamente una serie de problemas que no había más remedio que afrontar y resolver. Mas, antes de ocuparnos de los mismos, cerremos el presente número contestando a una pregunta que seguramente a más de uno de nuestros lectores se le habrá ocurrido, leyendo las

causas per quas nascitur et per easdem dissolvitur, es evidente que con cualquier causa razonable tal derogación hubiera sido no sólo lícita, sino que también válida. Papa Dominus est.

¹⁰⁵ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 200 y 257.

¹⁰⁶ Alusión al Motu Proprio *Suburbicariis Sedibus*. Véase el n. 8 de esta reseña.

¹⁰⁷ En la correspondiente a los meses enero-abril, 1961, pp. 111-112.

páginas que anteceden: ¿queda algo en pie del citado canon 231? Acostumbrados como estamos de algunos años a esta parte a despertarnos con la desaparición de algún y a veces hasta de algunos cánones, que de la noche a la mañana han sido trasplantados desde el Código a la historia del Derecho, pudiera parecernos que, en efecto, el canon 231 ha corrido esa buena o mala suerte. Una mirada, por ejemplo, al Anuario Pontificio (y si fuere del año pasado, mejor) nos demuestra que el número de los seis diáconos y el de los cincuenta de los presbíteros ha sido, y con mucho, rebasado. No hablemos luego de los Cardenales Obispos, quienes con el Motu Proprio *Suburbicariis Sedibus*, desde el 11 de abril, 1962, comenzaron a desaparecer de sus diócesis suburbicarias¹⁰⁸. ¿Qué queda, pues, del canon 231?

No nos precipitamos. Algo de ese canon ciertamente ha desaparecido (aunque dentro de los límites que indicaremos luego), algo (y más de lo que pudiéramos sospechar) ha quedado todavía en pie. Desapareció si, en obsequio a la reforma, que hemos llamado funcional, lo de las prelaturas de las Diócesis suburbicarias. En esto Juan XXIII se demostró decidido y terminante. No desapareció ni lo de la clasificación de los Cardenales en esos tres órdenes, ni tampoco *de iure* el numerus sacratu de los mismos. Juan XXIII hizo solo una derogación a ese canon, mas no se metió con él para nada. *Elevó* el número de Cardenales (*quaestio facti*), mas *no dispuso* que en el porvenir habría de ser mantenido ese mismo número. Dio una dispensa, no una ley. Así como también —y cual consecuencia de tal dispensa— *dejó en suspenso* algunos cánones (por ejemplo, el 782, § 3 con el paralelo 239, § 1, n. 23), mas no los suprimió. Hoy por hoy —28 de febrero, 1964— no hay Cardenales que no sean Obispos, mas ello no quiere decir, ni mucho menos, que esto será siempre así en virtud de una ley. No la hay. Algo, pues, y mucho, es lo que todavía queda en pie del canon 231.

8. *Régimen de las Diócesis suburbicarias*.—Está contenido en el ya tantas veces citado Motu Proprio *Suburbicariis Sedibus*¹⁰⁹, documento este en el que se distinguen a simple vista la dos partes, que suelen integrar tales documentos pontificios: la *expositiva* (pp. 253-255) y la *dispositiva* (pp. 255-256). En la primera de las cuales Juan XXIII recuerda lo mucho que se esmeraron los Pontífices anteriores (Sixto V, San Pío X, Benedicto XV, Pío XI y Pío XII) en dar un régimen eficiente a las Diócesis suburbicarias, “*Urbi proprio, vetustate (et) martyrum praeconio nobiliores*”, recordando a continuación el Motu Proprio que El mismo había dado el 10 de marzo del 1961, abrogando el *ius optionis* a esas diócesis, del que hablaba el canon 236 en

¹⁰⁸ Decimos que comenzaron a desaparecer, y no desaparecieron, porque, como disponía Juan XXIII en el Motu Proprio *Cum gravissima*, al final: “*Cum autem de Cardinalium Episcoporum, qui nunc dioeceses suburbicarias regunt, iuribus nihil detrahere velimus —justa aplicación del canon 10—, decernimus ut haec omnia vim suam exserant deinceps, postquam unaquaque harum vacabit ecclesia*”. A. A. S., vol. LIV (1962), p. 256. Y véase también el canon 9.

¹⁰⁹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 253-256.

su § 3, sistema entonces vigente para la provisión de tales beneficios eclesiásticos.

En la segunda, la dispositiva hay normas que atañen a los Cardenales obispos (I-IV), y normas que atañen a los Obispos residenciales de las mismas diócesis (V-VI), con una cláusula final, en la que (para no causar perjuicio a nadie en materia tan delicada cual lo es la pacífica posesión de los derechos más o menos adquiridos) se establece que dichas normas entrarán en vigor "postquam unaquaque harum (dioecesium) vacabit ecclesia".

En virtud de las primeras cuatro Normas, los Cardenales del orden episcopal, agraciados por el Papa con esa promoción, llevarán, sí, el *título* de esa diócesis (Cardenal obispo Albanensis, Ostiensis, Portuensis et Sanctae Rufinae, Praenestrinae, Sabinensis et Mandelensis, Tusculanae et Veliternae), mas no la *res*, es decir, carecerán de jurisdicción en las mismas: "quavis iurisdictionis potestate in dioecesim seclusa". En lo que seguirán la línea jurídico-canónica de los titulares, trazada en el canon 348, § 1, primera parte. No obstante lo cual (en lo que se apartan de la configuración dada a los titulares en el canon que acabamos de citar) *inde a capta possessione* podrán ejercer allí las funciones pontificales¹¹⁰, impartir a los fieles la Bendición Papal con indulgencia plenaria en ocasión de celebrar la Misa o de asistir a ella, elegir su sepultura y pedir al capítulo catedralicio que le haga las exequias. Y, acercándose de nuevo a los obispos titulares (canon 348, § 2), conviene, no por justicia, sino por caridad, que apliquen alguna vez el sacrificio de la Misa por las necesidades de la Diócesis, con cuyo título han sido agraciados¹¹¹.

Y en virtud de las dos Normas siguientes el régimen de tales diócesis será encomendado por el Papa a un Obispo, quien, *inde a capta canonica possessione*, será "ad normam iuris, *verus et proprius illius ecclesiae Episcopus*", "*verus et proprius loci Ordinarius*", con todos los derechos, pues, que, a tenor del canon 335, competen a los obispos residenciales en sus propias diócesis. Razón por la cual se llamarán: obispo Albanensis, Ostiensis, etc. (como queda dicho arriba). Es más, pertenece a ellos exclusivamente conceder a otros el ejercicio de las funciones pontificales, así como el uso del trono con baldaquino, de los que habla el canon 337, § 3. De la Diócesis Romana salieron las suburvicarias, de la que fueron desgajándose en el correr de los tiempos. A la diócesis Romana vuelven de nuevo en virtud del nuevo régimen, que obliga a sus Pastores verdaderos a que tomen parte con el Vicariato de Roma en las Conferencias a celebrarse en conformidad con los estatutos dados para las reuniones del Episcopado italiano.

¹¹⁰ Especificadas en el canon 337, § 2.

¹¹¹ La figura de Obispo-titular, creada por Juan XXIII para las diócesis suburvicarias en parte coincide con la trazada en el canon 348 (el título, la carencia de jurisdicción, la aplicación de la Misa algunas veces magis de congruo quam de condigno), en parte discrepa (la toma de posesión, por ejemplo y las facultades prevalentemente de tipo litúrgico, de las que se trata en la Norma II, nn. 1-4 y la promoción de que trata la Norma IV).

Y llegados ya al término de nuestra exposición, satisfacemos una pregunta que esta vez no hace falta que nadie nos la ponga. Diríamos que se pone ella por sí misma, después de todo lo que acabamos de exponer. ¿Qué queda en pie de los cánones 231, § 1, 236, 237, 238, § 2 y 240, §§ 1 y 3?

Del 231, § 1 pensamos sea el caso de substituir la perícopa *dioecesisibus suburbicariis praepositi* con la siguiente u otra parecida: *dioecesium suburbicariarum ad normam Motu Proprio Ioannis XXIII, 11 aprilis, 1962, titulares*. Ni se objete que es una perícopa muy larga, y, por ende, no codicial. De acuerdo. Es algo larga porque así tiene que serlo, ya que, como hemos observado antes, la figura de los Cardenales-Obispos-titulares de tales diócesis no coincide con la que aparece dibujada para los Obispos de anillo en el canon 348. Es una figura sui generis, que viene especificada en el caso con las palabras: *titulares*, sí, pero titulares *ad normam citati Motu Proprio de Juan XXIII*.

Más complicada se presenta la futura redacción de las perícopas siguientes: *praebiteralem, qui constat Cardinalibus quinquaginta; diaconalem, qui quatuordecim*. Hoy por hoy —y repetimos la fecha, 28 de febrero, 1964— pueden y deben quedar así, por las razones que hemos apuntado antes. No así en el caso en que se pensase elevar a categoría de ley (siempre, *ratione materiae*, directiva, nunca obligatoria) el hecho creado en virtud de la derogación hecha por Juan XXIII, fiel a su política legislativa de ajustar nuestra legislación a las necesidades de nuestros tiempos. En este caso, pues, habría dos soluciones. Primera, dejar el encasillado en blanco, sin especificar número alguno, e incluso suprimirlo. Cosa esta que no decimos a humo de pajas. Fue el mismo Juan XXIII quien afirmó: “Appunto per questa coope-razione decisa ed amplissima al governo della Santa Chiesa —por parte de todos y cada uno de los Cardenales, especialmente por los de Curia— ogni graduazione nei tre ordini del Sacro Collegio... *ha perduto la sua primitiva significazione*... Ne veneriamo ancora le sacre memorie, legate a monumenti e a nomi: ma *omai a solo titolo di storia e di archeologia*” (Discurso a los recién elevados a la dignidad episcopal, A. A. S., vol. LIV (1962), p. 287).

Segunda solución: opuestos como somos a cualquier invasión de las matemáticas en los dominios de la moral, y, sobre todo, del jus, sugeriríamos una fórmula a tipo *discrecional*, como, por ejemplo: *praesbyteralem et diaconalem, quorum numerus libero Romani Pontificis relinquitur determinandus arbitrio*. Que si ya nuestros mayores nos enseñaron *quod omnis definitio in iure periculosa est* ¿qué hemos de pensar de la peligrosidad que para el derecho representarían fórmulas de la rigidez e inexorabilidad que llevan consigo las matemáticas?

Y, por el contrario, ninguna dificultad ofrece el canon 236. Todo queda arreglado suprimiendo de un plumazo los dos últimos párrafos del mismo, el 3 y el 4. Párrafos que se cayeron por su propia base: ya no hay tal *ius optionis* (Motu Proprio del 10 de marzo, 1962) ni tampoco tales *diócesis suburbicarias optables* (Motu Proprio del 11 de abril, 1963). Así como tampoco

la ofrece el canon 237, § 1. Todo queda compuesto con suprimir aquella pericopa: *sive in sua suburbicaria dioecesi commoretur* (el Subdecano del Colegio Cardenalicio en el momento de suceder al Decano).

Mas ¿qué pensar del § 2 del canon 238? Parécenos que dicho § sin más ni más debe de desaparecer, por lo menos *formaliter sumpto*, como se explicaban los escolásticos. Si en algún tiempo pudo haber sido oportuna esa disposición (la de urgir los Cardenales Obispos la obligación de residir *in Curia*) hoy, desaparecidas del horizonte aquellas diócesis suburbicarias cardenalicias, ni hay ya *de iure* "dióceses *sibi commissas*" ni razón de recordar a inexistente Cardenales obispos-suburbicarios que están obligados a residir *in Curia*. El § 2 del canon 238 no tiene, pues, razón ni de ser, ni, por ende, de subsistir. Como tampoco la *cláusula final del § 1*, que daba paso al § 2 en nuestro ordenamiento jurídico-canónico: *salvo praescripto* §§ 2, 3 huius canonis.

Más aún: los dos párrafos, que quedan, el 1 y el 3, teniendo presentes las exigencias que lleva consigo la *codicialidad* de la legislación, tendrían que ser refundidos en uno solo, o, mejor dicho en una sola disposición, a saber: *Cardinales tenentur obligatione residendi in Curia, nec fas est ipsis ab eadem discedere sine licentia Romani Pontificis, non autem illi qui sunt Episcopi alicuius dioecesis, qui attamen cum ad Urbem venerint, Summum Pontificem adeant, nec ab Urbe discedant antequam ab eodem abeundi licentiam impetaverint.*

9. *Incremento de la Jerarquía eclesiástica.*—Es práctica plurisecular en el buen gobierno de la Iglesia la erección de la jerarquía *propia* en aquellos territorios en los que la semilla evangélica hubiere echado ya sus raíces y se hubiere convertido en árbol robusto y frondoso. Al lento y generalmente har-to difícil período de evangelización (la fase de las estaciones y misiones *sui iuris*, de las Prefecturas y de los Vicariatos Apostólicos) síguele el de la institución de la jerarquía *local* con sus Diócesis y Provincias eclesiásticas. Institución que, por una parte, representa la madurez alcanzada por esas iglesias y, por otra, un buen alivio para el Papa, sobre quien pesa directamente el trabajo de la evangelización de los que todavía no forman parte en las filas del catolicismo, a cuanto establecen los cánones 1327 y 1350, § 2¹¹².

Fiel a tales principios del ordenamiento jurídico-canónico, el Papa Juan XXIII procedía el 25 de abril, 1959, a la erección de la jerarquía eclesiástica en Rodesia del Norte (North Rhodesia: 385.000 católicos sobre los 2.380.000 de habitantes) y en la Nyasalandia (381.629 católicos sobre un total de 2.890.000 de habitantes)¹¹³. El 10 de noviembre en Burundi y Ruanda (que el

¹¹² Véase A. A. S., vol. LI (1959), p. 793; LII (1960), p. 372 de donde hemos extractado las causas motivas para la erección de la jerarquía local. Ni creemos sea ajena a las mismas la *madurez política*, alcanzada en esas regiones.

¹¹³ Los datos cronológicos los tomamos del A. A. S., vol. LI (1959), p. 793, los estadísticos del CALENDARIO ATLANTE DE AGOSTINI, 1963, Novara.

1 de julio, 1962, habrían de separarse y constituirse en territorios independientes) —1.600.000 católicos—¹¹⁴. El 24 de noviembre, 1960, en el Vietnan, sobre el millón de católicos)¹¹⁵. El 3 de enero, 1961, en Indonesia (otro millón de católicos, sobre el millón y medio de protestantes y los cuatro y medio de musulmanes)¹¹⁶. Y el 10 de marzo, 1962, en Corea (285.952 católicos sobre los 24 millones de habitantes)¹¹⁷.

Erección ésta que sugería a su autor, Juan XXIII, las palabras siguientes, en la Alocución del 21 de mayo, 1961: “La istituzione della Gerarchia ecclesiastica in nuovi ed immensi territori dell’Africa —Rodesia del Norte, Nyasalandia y Burundi-Ruanda— e dell’Asia —Vietnan, Indonesia y Corea—, con la erezione di Archidiocesi e diocesi, che hanno arricchito coi loro nomi gli annali della Chiesa, è motivo di *universale compiacimento*. Queste chiese novelle, la Chiesa Madre di Roma le abbraccia con affetto tenerissimo, recanti esse con sè l’incenso odoroso di una storia intessuta di eroica carità e di sacrifici talora cruenti, al cui ricordo è sempre doveroso e sacro rendere tributo di gratitudine e di onore”¹¹⁸.

Entran —hasta cierto punto— en este mismo plan de la actividad jerárquico-pastoral de Juan XXIII las cinco consagraciones que hizo personalmente durante su pontificado: la del 8 de mayo, 1960 (catorce obispos), la del 28 de octubre, 1960 —segundo aniversario de su elección— (ocho obispos), la del 21 de mayo, 1961 —fiesta de Pentecostés— (catorce obispos), la del 19 de marzo, 1962 (los doce Cardenales, elevados a la dignidad episcopal) y la del 21 de setiembre, 1962 (seis obispos). En total, 54 Obispos¹¹⁹.

“Sois catorce por lo que toca al número —decía a los de la primera consagración—, como catorce son las obras de misericordia, las que todas juntas constituyen el pedestal sobre el que se yerguen los triunfos de la civilización cristiana en el curso de los siglos. Nos complacemos en recordar los diversos puntos de la tierra desde los que habéis venido hasta la Silla de Pedro y a los que volveréis, portadores de gracias y de bendiciones. Del continente africano: Costa de Marfil, Ghana, Madagascar, Tanganika, Alta Volta, Nigeria y el Congo; del asiático: Pakistán, Japón, Borneo; del oceánico: Australia e Islas Salomón”¹²⁰.

Una pincelada nos falta todavía para completar el cuadro. Son los dos centenares, y largos, de las nuevas Diócesis creadas por Juan XXIII, a norma de los cánones genéricos 215, § 1 y 218 y de los específicos 1411, 1.º, 1414, § 1 y 1431, erecciones que llenan si no la mayoría, sí una parte muy notable de las páginas del A. A. S. desde el año 1959 al 1963 inclusive (al menos que los numerosos del 64, que todavía no comenzaron a aparecer, no

¹¹⁴ A. A. S., vol. LII (1960), pp. 372-377 y Calendario, pp. 330 y 368.

¹¹⁵ Véase A. A. S., vol. LIII (1961), pp. 346-350 y Calendario, p. 321.

¹¹⁶ Véase A. A. S., vol. LIII (1961), pp. 244-248 y 296-299, Calendario, p. 281.

¹¹⁷ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 552, Calendario, p. 260.

¹¹⁸ Véase A. A. S., vol. LIII (1961), p. 358.

¹¹⁹ Véanse los vol. del A. A. S., LII (1960), pp. 446, 954 y LIII (1961), p. 358.

¹²⁰ Véase A. A. S., vol. LII (1960), p. 466.

nos traigan alguna sorpresa acerca del particular). En el año 1959 tenemos unas 22 Constituciones Apostólicas, creadoras de más de otras tantas diócesis¹²¹. En el 1960, unas 24. En el 1961, unas 45 y en el 1962, unas cincuenta.

Es indudable el esmero que puso Juan XXIII en el incremento de la jerarquía eclesiástica, incremento que significa, por una parte la madurez adquirida por esas iglesias locales, y, por otra, una firme garantía del glorioso porvenir de las mismas¹²².

10. *Juan XXIII y los Religiosos.*—Olvidadizos seríamos, por no decir ingratos o reticentes, si no dedicáramos unas breves líneas al ánimo, realmente paterno, que Juan XXIII demostró *dictis et factis*, a los religiosos y, en general, a las almas generosas que abrazaron el estado de la perfección evangélica. Con exención y sin exención y quizás más con ella que sin ella, es indudable, cara a la historia eclesiástica, que las personas consagradas al Señor constituyen una de las fuerzas más vivas y más fieles de las que puede disponer el Papa para la consecución del fin último de la Iglesia, la salvación de las almas. Y esto, sea que esas personas se dediquen, a norma de los cánones (499, § 1, 609, § 3, 1334, 1336, 1339, etc.) al ejercicio del ministerio apostólico, sea que con un egoísmo aparente, mas no real, se encierren por toda la vida tras las rejas de un Convento. Unos con la oración —*ianua celi*— y con el sacrificio de sus personas, otros con esos mismos medios conjugados con el ministerio sacerdotal (tomado éste, como anda ahora de moda, en su sentido más amplio), contribuyeron en el pasado, contribuirán en el porvenir al *opus redemptionis animarum*.

Verdad tan evidente como ésta, no podía escaparse a la sagaz y penetrante mirada de Juan XXIII. Acercándose la celebración del Concilio Ecuménico Vaticano II, el 2 de julio, 1962, dirigirá una Exhortación *ad universi orbis catholici Sanctimonialis ac Sacras Virgines...* pidiéndoles *ut impensius Deo fundant preces, virtutum exemplis fulgeant et in apostolatu suam navent operam* (A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 508-517). “Il Nostro pensiero —afirma Juan XXIII en la presente Exhortación— va innanzitutto alle Monache e Suore di vita contemplativa e penitente. Il 2 febbraio 61, festa della Presentazione di Gesù al tempio, nel ritrasmettere in dono i ceri ricevuti in quel giorno, dicemmo: ‘La prima destinazione *alle case religiose di più rigida mortificazione e penitenza* vuole affermare, una volta di più, la preminenza dei doveri *di culto e della totale consacrazione alla vita di preghiera su qualsiasi altra forma di apostolato*; e al tempo stesso sottolineare la grandezza e la necessità delle vocazioni a questo genere di vita” (ib., p. 509-510).

Y en la página 515: “Nessuna anima che si consacra al Signore è dispensata del sublime compito *di continuare la missione salvatrice del Redentore*

¹²¹ Decimos más de otras tantas, porque mientras en algunas se erige una sola diócesis, en otras, sin embargo, se erigen varias.

¹²² A este período pertenece el reajuste de algunas diócesis españolas, como las de Mondoñedo. Tuy, Orihuela, Logroño, Soria, Sigüenza-Guadalajara y otras.

divino. Da quelle che vivono nel silenzio del chiostro, e particolarmente di là, la Chiesa molto si attende. Esse, come Mosè, tengono le braccia alzate in preghiera, consapevoli che in tale supplice atteggiamento si ottiene la vittoria. Ed è tanta la importancia del contributo delle Religiose di vita contemplativa all'apostolato, che compatrona delle Missioni —emula, quindi, di San Francisco Xaverio— Pío XI volle non una suora di vita attiva, ma una Carmelitana, Santa Teresa del Bambino Gesù...”.

Ni era nuevo este concepto de la vida contemplativa en las enseñanzas de Juan XXIII. Ya el 20 de octubre, 1960, en la visita que se dignaba hacer a la Nueva Casa generalicia de los Cistercienses de la más estrecha observancia, en Monte Cistello, hacía las siguientes afirmaciones: “ elle —la vida contemplativa— constitue *une des structures fondamentales de la Sainte Eglise*, elle a été présente à toutes les phases de son histoire bimillénaire, toujours féconde en solides vertus, toujours riche d'un mystérieux et puissant attrait sur les âmes les plus hautes et les plus nobles” (A. A. S., vol. LII (1960), p. 896). Y, a propósito de Cistercienses, familia religiosa ésta que “ab origine sobole divitem se praebuilt, siquidem filias, idest, abbatias, monasticae vitae domicilia, pluribus in regionibus ubertim progenuit atque constituit” (A. A. S., vol. LIV (1962), p. 507) el 29 de diciembre, 1961, Juan XXIII erigía canónicamente en Brasil la Congregación *sui iuris* de la Santa Cruz con los replantes en aquella nación de los Monasterios de Himmerod, de Schlierbach y de Hardenhausen, a los que se les había hecho algo difícil la vida en su lugar de origen, la Alemania de la posguerra (ib., pp. 507-508).

Y hablando siempre de la vida contemplativa, bendecirán la memoria de Juan XXIII las claustrales y las Hermanas externas, cuyos Estatutos aprobó —como saben ya nuestros lectores— el 25 de marzo, 1961, y todo el Carmelo reformado, especialmente el español, a cuyo cuarto centenario se dignó participar mandando, para su más espléndida celebración, un Legado, el Cardenal Fernando CENZO, a Avila, cuna de la reforma, (ib., pp. 566-570).

Benedecirán también su memoria los Dominicos, a quienes dio un Santo, San Martín de Porres (6 de mayo, 1962), un Cardenal, el Cardenal Miguel BROWNE, una universidad, la Pontificia de Santo Tomás de Aquino en Roma (7-III-1963), antiguo Angelicum. Y los Canónigos Regulares de San Agustín, cuya Confederación aprobó el 4 de mayo, 1959 (A. A. S., vol. LI (1959), pp. 630-633) y la Congregación de Clérigos descalzos de la santísima Cruz y de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo (vulgarmente, Pasionistas), cuya nuevas Reglas y Constituciones dignábase aprobar el primero de julio, 1959, con las Letras Apostólicas *Salutiferos cruciatus Christi* (ib., pp. 634-636), en las que afirmaba que de dicha Congregación Religiosa, “laetis aucta incrementis, utilitates sunt in Ecclesia profetas nec paucae nec leves, estque commemorandum summa eidem Familiae accrevisse ornamenta eo quod nonnullis ex ea Sanctorum caelitem decreti essent honores” y que esas nuevas Regla y Constituciones en el Capítulo general del año 1952 habían sido muy oportunamente “*ad horum temporum necessitates compositas*” (ib., p. 635).

11. *Espigando por el Libro IIIº del Código.*—Dejando atrás el Libro II —y no sin pena, por cierto, comparando lo poco que se ha dicho con lo mucho que aún pudiera decirse— examinemos la actividad legisladora y regidora del Papa Roncalli en los vastos dominios del Libro III del Código, al que en justicia y claridad le fue reservado el *ius patrimoniale ecclesiae*, es decir, los *medios* que Jesucristo dejó a la Iglesia para la consecución del fin específico de la misma, la salvación de las almas.

Y ya en la materia sacramental —la que se lleva la primacía de la exposición, a tenor del canon 731, § 1: *praecipua sanctificationis et salutis media*— el nombre de Juan XXIII irá unido a todos y a cada uno de los Sacramentos. Al del bautismo, por el *Decretum Generale* de la S. C. De Ritos, 16-IV-1962, según el cual el *ordo baptismi adultorum in varios gradus distribuitur*, per quos catechumeni, progrediente instructione, usque ad Baptismum perducuntur (A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 310-338). Al de la confirmación, por la nueva figura jurídica del ministro extraordinario de dicho sacramento, llamada *la conciliar*, por la estrecha relación que guarda con la celebración de tan grande acontecimiento. Y véase el *Decretum* de la S. C. De Sacramentis, 4-X-62, A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 780-781. Al de la Eucaristía, no sólo por los sendos Decretos del Santo Oficio, 16-III-1960 y 21-X-61, sobre la comunión vespertina y la distribución de la eucaristía a los enfermos (véase nuestro Artículo en la Revista *Angelicum*, 1961, pp. 333-335) sino además y mucho más por el *Rubricarum Instructum*, 25-VII-1960, el “*novum Rubricarum Breviarii et Missalis Romani codicem*”, como El mismo llama este *Motu Proprio* (A. A. S., vol. LII (1960), p. 593) y en virtud del cual “*dum ex una parte universus Rubricarum Breviarii et Missalis Romani instructus in meliorem formam est redactus, clariore ordine digestus, et in unicum textum contractus, ex altera parte aliquae quoque introductae sunt peculiare modificationes, quibus Officium divinum paulisper contractitur*” (ib., p. 595).

Al de la penitencia, sea por las nuevas figuras jurídicas de confesores, por él creadas en el Sínodo Romano, sea por el Decreto de la S. C. Consistorial, *Orbi-Vicariatus Castrenses*, 27-IX-60, acontecimientos y disposiciones ya conocidas por nuestros lectores. Al de la Extrema Unción, por haberse comenzado bajo su pontificado, la ligera reforma, que tanto dio que pensar a los Padres que intervinieron en la primera etapa conciliar: cambio de nombre (unctio *infirmorum*), iteración del mismo, aun durante la misma enfermedad, etc., etc. Reforma ésta, que francamente, no sabemos dónde ha ido a parar. Al del Orden sagrado, no sólo por las ordenaciones, que hizo, sino además por la deploración, que manifestó en varias ocasiones, en varios Consistorios, por las ilícitas y sacrílegas (no, sin embargo, inválidas) que se llevaron a cabo en países dominados por el comunismo, paladines estratégicos de las iglesias *nacionales* (el pez muere y muere por la boca!). Al del matrimonio, en fin, por haber llevado su bondad al punto de dispensar, en materia de privilegio petrino, casos límites, como los descritos en las páginas de esta misma Revista por el P. Patrocinio BARRIUSO, y en las de

su obra, *La Dissoluzione del Vincolo Matrimoniale*, por el Prof. Antonino ABATE, Roma, Desclee.

Y en materia de indulgencias ni se olvidó de los casados, a quienes, en virtud del Decreto de la S. Penitenciaria, 23-XI-1959, concedió —no sabemos si *toties quoties* (así la primera redacción), o más bien *semel in anno* (así la segunda)— la parcial de trescientos días cuando besaren el anillo nupcial. Concesión ésta motivada en el hecho de que corren tiempos hoy día en los que “*naturalia divinaque iura matrimonii tam frequenter ac foede pessumdari solent*” (véase A. A. S., vol. LI (1959), p. 921).

Por lo que toca a los tiempos y lugares sagrados —*de locis et temporibus sacris*— difícil resultaría nombrar todas las Iglesias que decoró con el título de Basílicas Menores, a comenzar por la del Valle de los Caídos y terminar por la del Tibidabo en nuestra Patria. Y a Juan XXIII debemos tanto la lista de los nuevos días en los que los párrocos están obligados a celebrar la Misa *pro populo* cuanto la facultad de anticipar al 23 de diciembre —“*ad diem vigesimam tertiam mensis Decembris*” (A. A. S., vol. LI (1959) el ayuno y la abstinencia, impuestos para la Vigilia de Navidad. Viéronle y admiráronle devoto y ejemplar peregrino no sólo el pueblo romano (especialmente en el homenaje floral a la Inmaculada en la Piazza di Spagna y en las estaciones penitenciales, durante la Cuaresma) sino también los Santuarios de Loreto y de Asís (4 de octubre, 1962). Fomentó el culto de los santos no sólo elevando a los honores de los altares un buen número de ellos (San Carlos de Sezze, la Madre Vedruna, el beato Juan Ribera, Barbarigo, Margarita D'Yveville, Buscardin, Pallotti, Palazzolo, etc.) mas dando como Patrono a los Aprendices colombianos a San Juan Bosco (16-X-59), a los labradores españoles a San Isidro Labrador (16-XII-1960), a los Entes agrícolas italianos y a los Caballeros del trabajo, a San Benito, autor del lema de santificación *ora et labora*, la Virgen del Perpetuo Socorro a los médicos españoles (14-II-1962), Santa Bona a las azafatas italianas (2-III-1962), Santa Genoveva a la policía francesa (18-V-1962) y la Virgen María en su misterio de la Asunción en cuerpo y alma a los cielos, a la diócesis española de Sigüenza-Guadalajara (29-V-1962). Y para San José encontró (13-XI-1962) su justo lugar en el canon de la Misa (A. A. S., vol. LIV (1962), p. 873).

12. *Por los fueros de la cultura eclesiástica.*—Punto y a parte, pues harto merecido se lo tiene Juan XXIII, por un conjunto de medidas gubernativas, que tomó a este respecto, conjunto que, a nuestro entender, constituye uno de los méritos más conspicuos de su pontificado. Ese conjunto de medidas va, en primer lugar, desde las muchas visitas que hizo a los centros docentes romanos (la Gregoriana, Letrán, su antigua *Alma Mater*, la Propaganda Fide, Anselmianum, Angelicum, etc.) hasta las Letras laudatorias que el 6 de abril 1961, envió a la Pontificia y Real Universidad de Santo Tomás de Manila, Islas Filipinas, “*in extremis Orientis oris christianae sapientiae emicantissimum lumen... praeclara disciplinarum et artium sedes, quae originem a fel. rec. Michaelae de Benavides O. P. Archiepiscopo trahit,*

Apostolicae Sedis gratia et tutamine aucta, Hispanorum Regum beneficiis et privilegiis proventa (y que) per saeculorum decursum opina meritorum floruit messe" (véase A. A. S., vol. LIII (1961), pp. 303-304). Letras enviadas a dicha Universidad con motivo de cumplirse los trescientos cincuenta años de su fundación.

En segundo lugar, desde la inauguración de los nuevos Seminarios romanos, el San Beda (20-X-1960), el Filipino (7-X-1961), el Colegio Misionero Juan XXIII en Sotto il Monte, Bergamo (18-III-63), etc., hasta la erección de la Pontificia Academia Marialis (8-XII-1959), del Institutum Liturgicum en el Anselmianum (17-VI-1961), de la Facultad de Medicina de la Universidad del Sacro Cuore (Milán) en Roma (5-XI-1961) y de las Pontificias Universidades romanas de Letrán (17-V-1959), de Propaganda Fide (1-X-1962) y de Santo Tomás de Aquino (7-III-1963) con la de la Universidad Católica de Valparaíso, Chile (1-XI-1961), y anteriormente la de Navarra, España, 6 de agosto, 1960 (véase A. A. S., vol. LII (1960), pp. 988-990).

Y dejando a parte el Motu Proprio *La sollicitudine pastorale* (29-II-1960, A. A. S., vol. cit., pp. 997-1000) con el que erigía *in persona morale* la Comisión Pontificia para los Archivos eclesiásticos de Italia, fundada por Su antecesor Pío XII, el 5 de abril de 1955, citemos la Constitución *Veterum Sapientia*, oportunamente reproducida en las páginas de esta Revista, perla la más preciosa de la corona que Juan XXIII se mereció en la defensa del patrimonio cultural eclesiástico. Defensa que no es otra sino la de las lenguas clásicas, el latín y el griego. En esas lenguas cristalizaron nuestras verdades dogmáticas y morales, y lo que más interesa a los canonistas, nuestra disciplina eclesiástica y nuestro rico, inagotable, patrimonio jurídico-canónico, con las colecciones antiguas, con el *Corpus Iuris civilis*, con el Decreto de Graciano, con los comentarios de los Decretistas y posteriormente con los de los Decretalistas, con el *Corpus Iuris Canonici*, con los Decretos disciplinares de Trento, con los documentos legislativos pontificios, con el actual *Codex Iuris Canonici*. La defensa de nuestro patrimonio cultural eclesiástico no es ni puede ser otra que la defensa de las lenguas clásicas, el latín y el griego.

Nada especial ocurre reseñar por lo que toca al Libro IV del Código, salvo lo que dijimos antes acerca del número, realmente subido, de beatificaciones y canonizaciones, habidas durante el Pontificado de Juan XXIII. Sus ideas, realmente personales, acerca del derecho penal (Libro V^o) han sido ya expuestas en las páginas de esta Revista, cuando escribimos la última reseña.

Oportunamente, pues, se puede afirmar del Papa Juan XXIII, bajo el punto de vista jurídico-canónico aquello que dice el Sabio: "*consummatus in brevi explevit tempora multa*" (Sap., IV, 13).

S. ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.